JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TET-JDC-138/2021-III y SU ACUMULADO TET-JDC-140/2021-III

ACTORES: MARTHA ELENA LÓPEZ PÉREZ, GILBERTO PELAEZ PÉREZ, DARWIN FÉLIX LÓPEZ, CARLOS MARIO CORNELIO CORNELIO Y THELMA GUADALUPE TORRES MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO[1]

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.[2]

SENTENCIA relativa a los juicios citados al rubro, interpuesto por los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Primera Consejal, Gilberto Pelaez Pérez, Segundo Consejal, Thelma Guadalupe Torres Morales, Tercera Consejal, Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Consejo y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, en contra de la Resolución emitida en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES/078/2021**; el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por el CE del IEPCT, en el que se declaró la existencia de los actos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

[1] En adelante autoridad responsable o CE del IEPCT.
[2] En adelante a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

TESIS DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S 2

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. 6

TERCERO. Requisitos de procedencia 6

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis 7

QUINTO. Agravios y Metodología de estudio. 8

SEXTO. Marco Normativo 11

SÉPTIMO. Caso Concreto 21

R E S U E L V E 102

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina, confirmar la resolución emitida por el CE del IEPCT en el expediente **PES/078/2021** dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por haberse acreditado la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género y por encontrarse **infundados** los agravios planteados por los actores y estar dictada conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por las partes promoventes, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el CE del IEPCT, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Interposición de la denuncia ante el IEPCT. El doce de mayo, la ciudadana **Flor de María López Pérez**, en su calidad de Delegada municipal del ejido El Dorado y candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

3. Radicación de la demanda ante el IEPCT. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT radicó la denuncia, asignándosele el número de expediente **PES/078/2021**.

4. Admisión de la denuncia ante el IEPCT. El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de admisión y emplazó a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral en sesión extraordinaria urgente aprobó las medidas cautelares que consideró procedentes en el caso concreto.

6. Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticinco de mayo, de conformidad con el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, se citó a las partes, para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal del IEPCT el veintiuno de septiembre, aprobó en sesión ordinaria por votación unánime la resolución dictada en el expediente **PES/078/2021**.

8. Aviso a los ciudadanos del PES/078/2021. El veintisiete de septiembre los actores Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, recibieron copias certificadas de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

9. Interposición de la demanda y acto impugnado ante el IEPCT. El treinta de septiembre, los ciudadanos **Martha Elena López Pérez**, **Gilberto Pelaez Pérez**, **Carlos Mario Cornelio Cornelio** y **Darwin Félix López,** interpusieron ante el Instituto Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el primero de octubre ante esa autoridad la ciudadana **Thelma**

Guadalupe Torres Morales quien promovió recurso de apelación, todos en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente **PES/078/2021** de fecha veintiuno de septiembre.

10. Turno a Juez y recepción. En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta a través de la Secretaria General remitió el oficio **TET-SGA-621/2021** de turno a Juez mediante el cual adjunto las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente **TET-JDC-138/2021-III.**

11. Turno a Juez y Recepción. El seis de octubre por oficio **TET-SGA-923/2021** la Magistrada Presidenta remitió el Recurso de Apelación identificado con el expediente **TET-AP-72/2021-III,** debidamente sustanciado por la autoridad responsable.

12. Acumulación y Recepción. El doce de octubre, se ordenó la acumulación del expediente **TET-AP-72/2021-III** al **TET-JDC-138/2021-III** por ser este último el más antiguo, así también se ordenó realizar requerimiento al IEPCT.

13. Con fecha diecinueve de octubre, la jueza instructora realizó propuesta de reencauzamiento del recurso de apelación **TET-AP-72/2021-III** al Pleno para ser sustanciado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

14. El veintiocho de octubre el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió acordar favorable el reencauzamiento y la Magistrada Presidenta a través de la Secretaria General remitió las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente **TET-JDC-140/2021-III.**

15. Turno a magistrada. Mediante proveído de veinticinco de noviembre, se turnó el auto del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del

proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de medios de impugnación promovidos por los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López, en contra de la Resolución emitida por el CE del IEPCT en el expediente **PES/078/2021** el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género[3].

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45, 48 y 49 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

18. Acumulación. En los presentes juicios existe identidad en la autoridad responsable (CE), así como los actos controvertidos, por lo que es evidente que guardan relación.

19. Ahora bien, para efectos de que dichos medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, dado que en los mismos existe conexidad en la causa, procede decretar la acumulación del expediente **TET-JDC-140/2021-III**, al diverso **TET-**

[3] Se citará y entenderá en la presente ejecutoria con las siglas VPG

JDC-138/2021-III, por ser éste el que se registró en primer término; debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos que se emitan en la presente sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

20. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, en concordancia con el diverso 102, fracciones II y V del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Este Órgano Jurisdiccional emitió el acuerdo general **05/2020** el veintisiete de abril de dos mil veinte, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo **SEGUNDO apartado 2, inciso b)** determinó que las sesiones públicas se realizarán por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. En el juicio **TET-JDC-138/2021-III** y su acumulado, interpuesto por los CC. Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

22. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y las autoridades a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

23. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López, se encuentran legitimados, en virtud de que controvierten la resolución dictada en su contra en el expediente **PES/078/2021**, señalando que el acto impugnado les causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**[4]

26. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido

27. Tercero Interesado. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro de los expedientes en que se actúan no compareció ningún ciudadano o partido político como tercero interesado.

28. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

29. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis

30. La **pretensión de los justiciables** es que se revoque la resolución emitida por el CE del IEPCT, en el procedimiento especial sancionador **PES/078/2021,** iniciados en su contra mediante los

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

cuales se declaró la existencia de los actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género**,** en consecuencia, piden que se deje sin efectos las indebidas sanciones impuestas, ya que estas les causan perjuicio real y directo a su esfera jurídica como gobernados, se determine que en el presente asunto no se configuro algún tipo de violencia política en contra de la mujeres por razón de género y se declare la nulidad del informe de fecha cuatro de junio del presente año, por no revestir el carácter de prueba superveniente, ni ser admitida y desahogada en términos de ley.

En el marco de lo anterior, se tiene que la **causa de pedir** de los Ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López es que la autoridad responsable dicto la resolución en base a una prueba extemporánea; así como del incumplimiento de armonizar la normativa conforme a los ordenamientos del INE, gradualidad de la sanción y dilación para dictar la resolución.

31. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si a los promoventes les asiste la razón en sus alegaciones o en su caso la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

QUINTO. Agravios y Metodología de estudio.

32. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

33. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99,** emitida por dicha Sala, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".[5]

34. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada por los accionantes, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[6]

35. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por el actor.

36. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la

---

[5] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[6]Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

jurisprudencia **43/2002** de rubro; **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”.**[7]

37. En este orden de ideas, tomando en consideración que, los agravios aducidos por los actores en sus medios de impugnación son vinculantes y existe conexidad entre ellos, los mismos, serán analizados por temas.

38. Por lo cual, de los agravios expuestos en el medio de impugnación de los Ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López se lee lo siguiente:

TET-JDC-138/2021-III

a) **Que el CE del IEPCT trasgredió lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 17 de la CPEUM, al haberlos juzgado con una prueba extemporánea, la cual no cumple con los requisitos de prueba superveniente, prueba del cuatro de junio;**
b) **Que el Lineamiento relativo a la violencia política de género, con el cual se les sanciono por parte del IEPCT no se encuentra armonizado con la normativa del INE;**
c) **Que existe violación a los diversos 1, 14, y 16 de la CPEUM debido a que los actos y hechos no se materializa la supuesta violencia de género;**
d) **Transgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 22 de la CPEUM, ya que la individualización de la sanción no es proporcional, ya que no se aprecia la gradualidad de la falta al momento de imponer la sanción; y**
e) **Exceso y defecto del trámite administrativo que se le dio a la resolución impugnada, pues la responsable violento el tiempo para presentar pruebas supervenientes.**

[7] Se puede consultar en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

39. Por su parte, la actora **Thelma Guadalupe Torres Morales**, señala:

40. TET-JDC-140/2021-III

f) Que le causa agravio el punto 4.5 del marco normativo en relación con el punto TERCERO que declara la existencia de los actos de VPG.

g) El punto 4.6.2 licencia temporal de separación del encargo.

h) Que le causa agravio el punto 4.7.1 Existencia de los actos de VPG.

i) El punto identificado como III, sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

j) Así también le causa agravio la singularidad o pluralidad de la falta.

k)4.8.10 imposición de la sanción en concordancia con el punto segundo del resuelve.

l)4.9. Registro de infractores en concordancia con el punto tercero del resuelve.

41. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a los justiciables la controversia planteada.

SEXTO. Marco Normativo

42. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

43. Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

44. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,[8] los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

45. Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

46. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

47. Ahora bien, el artículo 14, menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

48. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

---

[8] Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

49. El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.

51. Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[9], Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

52. En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

53. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en parágrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10

[9]En lo subsecuente Ley de Acceso.

c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

54. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

55. El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.[10]

56. El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

57. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio

[10] Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

58. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

59. La segunda establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

> **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".**[11]

60. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos[12].

PROTOCOLOS

61. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**[13]**,** se prevé que las

[11] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[12] Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

[13] https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/

instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

62. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

63. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.[14]

64. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.[15]

65. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

66. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se

---

[14] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

[15] *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

debe actuar con debida diligencia[16], y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género[17].

67. Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[18].

68. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente[19] que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

---

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

[17] En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

[18] Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

[19] Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

69. Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria[20].

70. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes[21].

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

---

[20] Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,

[21] De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

71. En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[22].

72. Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

73. Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

74. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

75. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de genero dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en

[22] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

76. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

77. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**[23], se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

[23] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

78. En consecuencia, todas las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de esta manera el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan.

SÉPTIMO. Caso Concreto

79. Este Tribunal Electoral precisa que las alegaciones realizadas por los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López**,** se estudiarán mediante incisos como ya se había precisado en líneas precedentes:

a) **Que el CE del IEPCT trasgredió lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 17 de la CPEUM, al haberlos juzgado con una prueba extemporánea, la cual no cumple con los requisitos de prueba superveniente, prueba del cuatro de junio;**

80. Los actores alegan que, el C.E. del IEPCT como responsable, transgredió lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al haberlos juzgado con una prueba extemporánea, la cual no cumple con los requisitos de prueba superveniente, refiriéndose específicamente al escrito de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno.

81. Consideran que, fue indebido que la responsable al escrito del cuatro de junio expedido por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, le concediera pleno valor probatorio, pues de la concatenación y con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, la autoridad llego a la convicción de lo que se narró en el mismo.

82. Sin embargo, aducen que dicha prueba no puede ser concatenada o adminiculada con las probanzas que se desahogaron en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos en virtud de que no les fue puesta a la vista.

83. Además, señalan que no tuvieron oportunidad de desvirtuarlas y que no existe documento alguno en el que se les haya corrido traslado de su contenido y alcance, que el informe de fecha cuatro de junio del presente año, contiene hechos que no tienen relación con los acontecidos en la época de la denuncia de doce de mayo, no obstante que desconocen su contenido.

84. Argumentando que, la violación procesal consiste en que si se toma en cuenta que de acuerdo a la relatoría de hechos la audiencia de pruebas y alegatos fue celebrada el veinticinco de mayo actual y ahí se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por la denunciante.

85. Señalando que las pruebas aportadas, solo pueden ser desahogadas y valoradas en el plazo legal relativo a la audiencia de pruebas y alegatos.

86. Así también se quejan, que no puede haber la ocurrencia de que la hoy tercero interesado se allega de una nueva prueba que no tiene relación con los hechos denunciados y que no fue aportada con antelación o durante la celebración de la multicitada audiencia de pruebas y alegatos.

87. Que el CE del IEPC pasa por alto el principio general de derecho que "Ninguno puede ser testigo en causa propia" o, dicho en otras palabras. Es claro que las mismas partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual: "nadie puede ser testigo en causa propia".

88. Manifestando que se puede apreciar que el juzgador se salió de la regla planteada por el INE, a través de sus acuerdos, máxime que alegan que no se les concedió el derecho de audiencia, relativo a ser oídos y vencidos en la audiencia de pruebas y alegatos.

89. Considerando también que fue erróneo que no les otorgaron siquiera los 15 minutos o los 3 días que marca la Ley Comicial para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la prueba de

cuatro de junio. Lo que material y jurídicamente era imposible en razón que dicha prueba no fue desahogada en ningún momento.

90. Concluyendo que se les dejó en estado de indefensión y no se siguieron las reglas previstas por el INE, en tratándose de la materia de VPG.

Informe circunstanciado de la autoridad

91. Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado adujó que de conformidad con los artículos 362 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral y 81 numerales 2, 3 y 4 del Reglamento de Denuncias, que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias**, no obstante, el plazo para la celebración de la audiencia se deberá computar a partir del emplazamiento a fin de garantizarle un debida defensa.

92. Así también que la investigación, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4 numeral 4, 151, 359 numeral 1, 2, 3 y 5, 363 numeral 2 de la Ley Electoral; 7 numeral 1 fracción III, VI y XI, 34 numeral 1, 2, 3 y 4, 37 numeral 2 y 3, 39 numeral 1, 40 numeral 1, 41 numeral 1, 81 numeral 2 del Reglamento de Denuncias.

93. Aduciendo que la Secretaría Ejecutiva, en el procedimiento especial sancionador, puede realizar diligencias de investigación con la finalidad de integrar debidamente el expediente y tener elementos de convicción para el proyecto de resolución que, posteriormente, es aprobado por el Consejo Estatal, en su caso. Dicha investigación, se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínimas intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

94. Que, el artículo 37 numeral 2 y 3 del Reglamento de Denuncias, señala que estas diligencias pueden ser la solicitud de informes a partidos políticos, candidaturas, militantes y en general cualquier persona física o jurídica colectiva, incluso bajo apercibimiento.

95. Que lo anterior, fue con independencia de los medios de prueba aportadas por las partes y que dentro del procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, pues al ser el Instituto Electoral garante de la competencia equitativa e igualitaria en el proceso electoral, también tiene la facultad investigadora por los hechos denunciados.

96. Asimismo, aducen que dicha investigación no está ceñida a un momento procesal, pues incluso el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Denuncias, establece que, con independencia de notificar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora podrá ordenar diligencias de investigación que estime pertinente.

97. Argumentando que el asunto que hoy nos ocupa se sustanció una queja por hechos que constituían posible violencia política de género, por lo cual, la autoridad sustanciadora debía investigar con perspectiva de género.

98. En ese sentido, refieren que es incorrecta la apreciación de los impugnantes de que el informe objeto de inconformidad se haya desahogado en contravención a la normatividad y se le haya causado un perjuicio en sus derechos de ser oído y vencido en el procedimiento pues **dicho informe no corresponde a un medio de prueba ofrecido por alguna de las partes sino con base en la atribución investigadora de la Secretaría Ejecutiva** a partir de las manifestaciones vertidas por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que en ella, la denunciante expuso que el diez de mayo, junto con Yuliana Esteban Ascencio, fueron presionadas para que renunciasen a su cargo como delegadas por el Secretario del Concejo Municipal y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados; lo cual es directa e íntimamente

relacionado con sus expresiones en su escrito de denuncia, es decir, que los denunciados realizan actos de presión para exigirle su renuncia.

99. Por lo cual, el informe de cuatro de junio no reviste la calidad de superveniente sino una diligencia de investigación de la Secretaría Ejecutiva que, considerando los hechos sobre presunta violencia política de género, instruyó para tener mayores elementos de convicción al momento de resolver y que están relacionados con los hechos denunciados.

100. Manifestando la responsable que, esto fue acordado el veintisiete de mayo con fundamento en los artículos 4 numeral 1, 151, 356 numeral 8 fracción IV, 359 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley Electoral; 7 fracción VI, 8 fracción III, 16 numeral 1 fracción IV, 34 numerales 1, 3 y 4, y 37 del Reglamento de Denuncias y la persona requerida cumplimentó lo ordenado el cinco de junio, notificando a las partes por estrados

101. ; sin que existe inconformidad o impugnación por parte de los impugnantes en este sentido, máxime que, al tratarse de una diligencia de investigación y no una prueba superveniente ofrecida por las partes no aplica la vista de cuarenta y ocho horas que señala el artículo 48 numeral 3 del Reglamento de Denuncias.

102. Es por ello, que estiman imprecisas las argumentaciones respecto a que en el desahogo del informe de cuatro de junio se transgredió diversos preceptos de la LGIPE y el acuerdo INE/CG252/2020, pues la sustanciación del procedimiento especial sancionador por conductas que pudieran constituir violencia política de género fue realizada de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento de Denuncias y los Lineamientos de atención de VPG.

103. Ahora bien, este Tribunal Electoral, antes de entrar al análisis de los hechos denunciados materia del presente asunto, considera necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba y mediante los cuales la

autoridad responsable resolvió y que constan en el expediente, relacionados con las infracciones que se determinaron en la presente resolución hoy controvertida las cuales consisten en:

> "….Pruebas
> Pruebas de la denunciante.
> De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se desahogaron las que a continuación se describen:
>
> **Las documentales consistente en copias simples fotostáticas** de: i) Solicitud de licencia o permiso de dieciséis de abril, suscrito por la denunciante, recibido en la misma fecha ante el Concejo Municipal; ii) Solicitud de licencia o permiso de veintinueve de abril, signado por la denunciante, recibido en la misma fecha; y, iii) Oficio CDM/040/2021 de quince de abril, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales.
> **La instrumental de actuaciones**.
> **La presuncional legal y humana.**
>
> Pruebas de los denunciados.
> Los denunciados se desahogaron en lo individual las siguientes pruebas:
> **La instrumental de actuaciones.**
> **La presuncional legal y humana.**
>
> Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.
> Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:
> **Las documentales públicas**, consistentes en:
> Acuerdo CED-11/2021/005, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del municipio de Jalapa, Tabasco, postuladas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral.
> Informe de autoridad mediante oficio sin número signado por la Presidencia del Concejo Municipal, recibido el catorce de mayo ante este Instituto Electoral, adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos: i) solicitud permiso o licencia de dieciséis de abril, suscrito por Flor de María López Pérez; ii) Oficio CDM/040/2021 de quince de abril, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales; iii) Solicitud de permiso o licencia de veintinueve de abril; y iv) dos recibos de nómina a nombre de Flor de María López Pérez de los periodos 16/04/2021 al 30/04/2021 y del 01/05/2021 al 15/05/2021.
> Informe de autoridad mediante oficio sin número signado por el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, recepcionado el catorce de mayo, mediante el cual informó que no se citó a la denunciante para acudir el dieciséis de abril a las oficinas de la Secretaría del Concejo, sino que ella acudió los días dieciséis y veintinueve de abril a presentar sus escritos solicitando licencia para separarse de su cargo.
> Informe de autoridad a través del oficio sin número firmado por la Presidencia del Concejo Municipal, recibido el once de junio, mediante el cual informó que Elio Villegas Cruz no es delegado del Ejido el Dorado, sino que es Flor de María López Pérez.
>
> **La documental privada**, consistente en escrito de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio, informando que, en compañía de Flor de María López Pérez, el diez de mayo a las 09:00 horas se presentaron a la oficina del Secretario del Concejo Municipal en donde les exigieron su renuncia como delegadas municipales.
>
> **Valoración de las pruebas**
> La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse

> y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social[24].
> Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
> Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
> Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
> En ese sentido, el Acuerdo CED-11/2021/005 aprobado por el Consejo Electoral Municipal 11; así como los oficios sin número recibidos el catorce de mayo, signados por la Presidencia del Concejo Municipal, adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos: i) escrito de dieciséis de abril, suscrito por Flor de María López Pérez; ii) Oficio CDM/040/2021 de quince de abril, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales, iii) Escrito de veintinueve de abril, signado por la denunciante; y iv) dos recibos de nómina a nombre de Flor de María López Pérez de los periodos 16/04/2021 al 30/04/2021 y del 01/05/2021 al 15/05/2021; el oficio sin número recibido el catorce de mayo, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal; y el oficio sin número firmado por la Primer Concejal, recibido el once de junio, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.
>
> En cuanto al escrito de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio, tiene pleno valor probatorio, pues de la concatenación de las pruebas antes precisadas, así con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, se llega a la convicción de lo que se narra a su contenido…”.

104. Una vez descritas las pruebas señaladas con antelación este órgano jurisdiccional estima **infundado** lo aducido por los actores, por las consideraciones siguientes:

105. Sin embargo, antes de realizar el análisis respectivo primeramente es pertinente precisar que esta autoridad jurisdiccional constató que la audiencia de pruebas y alegatos en el asunto que nos ocupa se realizó el veinticinco de mayo.

106. En la citada audiencia la responsable hizo mención que los denunciados Martha Elena López Pérez, Gilberto Pelaez Pérez, Thelma Guadalupe Torres Morales, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y Darwin Félix López, no comparecieron a la misma. No obstante, de

[24] SUP-REC-91/2020 y acumulados.

estar debidamente emplazados, tal y como consta en las cédulas de notificación de veinte de mayo que obran en autos.

107. Advirtiéndose que, en la referida audiencia, se puntualizó que el veinticuatro de mayo se recibió en la oficialía de partes de ese Instituto Electoral la contestación de los citados denunciados.

108. Ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes los cuales serían considerados en el desarrollo de la presente audiencia.

109. Ahora bien, los actores alegan en su demanda que no se les concedió el derecho de audiencia, relativo a ser oídos y vencidos en la audiencia de pruebas y alegatos o que no tuvieron los quince minutos para manifestar lo conducente.

110. En relación a lo anterior, es de precisarles a los actores que en este aspecto no les asiste la razón en virtud de que no les fue violentado su derecho.

111. Lo anterior se sostiene, porque de las constancias que obran en autos se constató que los actores estaban debidamente notificados para asistir a la hora y fecha señalada, pero los impugnantes fueron los que no asistieron a la audiencia de mérito. Y la responsable cumplió con el desahogo de la audiencia y con la asistencia de las partes que si comparecieron. Por tal razón es infundado este hecho.

112. Precisado lo anterior, en el desahogo de esa diligencia este Tribunal Electoral advierte que quien si compareció fue la ciudadana **Flor de María López Pérez**, la cual entre otras cosas y en lo que nos interesa declaró lo siguiente:

> *"……con el secretario y el coordinador de delegados los cuales a como comente 3 veces me hicieron ir por un mismo permiso y en los tres hubo cambio, el primero como cosas personales y otro por lo que lo puse en campaña y otra que tenía que ser escrito como ellos decían lo cual también cuando llegue ya estaba el suplente que iban a poner de mi misma comunidad…"…..Cuando llegamos el lunes 10 de mayo nos presentamos con el secretario para exigirme la denuncia, y nos*

presentamos yuliana esteban y yo mi compañera delegada y me presionaban que entrara sola pero yo no quise porque quería pasar con mi compañera, quienes Darwin y Cornelio, querían hablar con nosotras para pedirnos la renuncia….”

113. De igual manera en los alegatos de la audiencia la denunciante dijo:

“*….si me sentí presionada por los concejales pq quienes da el paso es por órdenes que no procedían los permisos ya que requerían nuestra denuncia, pq el iepct le exigía a ellos que no podamos seguir como delegados o renunciamos al partido o renunciamos a la delegación, quien me indico esto fue el secretario. Y yo le digo que el iepct pq tiene que enterarse si nuestros jefes son ustedes. Si ustedes quisieran ayudarnos no tienen porque salir así, y el me dijo que las cosas no son así y que los íbamos a perjudicar a ellos, es un dolo lo que están usando en mi contra diciendo que yo puse a mi hija como si suplente delegada, y desde que puse mi demanda en el iepct me han dejado caminar tranquila en mi campaña….”*

114. De lo anteriormente, trasunto el IEPCT mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, determinó requerir informes a diversos ciudadanos entre ellos a la C. YULIANA ESTEBAN ASCENCIO, esto mediante oficio SE.CCE.PES.078/2021, siendo atendido el cuatro de junio, el cual es del tenor siguiente:

“…El 10 de mayo de 2021, a las 09:00 horas me presente en las oficinas del Secretario del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, ya que había sido citada en esa oficina en esa fecha por el secretario del Consejo Municipal, por conducto del Coordinador de Delegados del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco mismo que también se encontraba presente en esas oficinas, al igual que la C. Flor de María López Pérez, quien me comento que también había sido citada por ambos funcionarios al igual que yo, para efecto de pedirme la renuncia como delegada de la Ranchería La Unión Clavo de la Victoria, de Jalapa, Tabasco…”

115. Acuerdo que este Tribunal Electoral considera fue dictado y ajustado a derecho ya que está fundamentado conforme a los artículos 4 numeral 1, 151, 356 numeral 8 fracción IV, 359 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley Electoral; 7 fracción VI, 8 fracción III, 16 numeral 1 fracción IV, 34 numerales 1, 3 y 4, y 37 del Reglamento de Denuncias.

116. Así mismo, de conformidad, con el capítulo segundo del procedimiento sancionador electoral en sus disposiciones generales en el artículo 352 numerales 5 y 9 de la Ley Electoral y de Partidos Políticas del Estado de Tabasco, establece que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite o los plazos

permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

117. De igual manera, se establece que el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

118. Es por ello que, la investigación realizada por parte de la responsable dio como resultado el escrito de cuatro de junio expedido por la C. Yuliana Esteban Ascencio, mediante el cual informa que, en compañía de Flor de María López Pérez, el diez de mayo a las 09:00 horas se presentaron a la oficina del secretario del Concejo Municipal de Jalapa y fue ahí en donde le exigieron su renuncia como delegadas municipales.

119. Al documento en cuestión la autoridad responsable le otorgó pleno valor probatorio, no obstante, de que se advierte de la resolución que es una documental privada, sin embargo, tal valoración derivó porque se observa que la adminiculo con las demás probanzas que obraban en autos y con base al principio de la **reversión de la carga probatoria**, llegaron a la convicción de lo que se mencionaba en el escrito en mención.

120. En este tenor este órgano jurisdiccional, considera que no les asiste la razón a los actores ya que la responsable actúo conforme a sus atribuciones establecidas en la normativa aplicable y dentro de las cuales una de sus facultades está el de realizar las investigaciones pertinentes.

121. Ello es así, porque además la carga de la prueba y su reversión en los casos de VPG la Sala Superior ha establecido criterios tales como en el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado que la valoración de las pruebas en los casos de violencia política por razón de género deben realizarse con perspectiva de género en el cual no

se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

122. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

123. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

124. Ese razonamiento y criterios emitidos por la Corte IDH[25], órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las victimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las política y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.

125. En ese sentido, de la resolución hoy controvertida se advierte tal y como lo alegan los actores que el escrito del cuatro de junio fue recibido posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.

126. Pero es importante precisarles a los actores que, no es una prueba superveniente a como lo aducen pues tal y como lo manifiesta la responsable en el informe circunstanciado también este Tribunal advierte de autos que esta probanza no fue presentada por la denunciante, sino que la propia autoridad solicitó un informe que deviene de una diligencia para mejor proveer con el objeto de allegarse de más elementos para resolver el procedimiento especial

[25] Corte Internacional de Derechos Humanos.

sancionador y derivado de lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos.

127. Es decir, este informe derivó de un requerimiento que se realizó por parte de la autoridad responsable a la C. Yuliana Esteban Ascencio el día veintisiete de mayo, por lo tanto, lo alegado por los actores no desvirtúa, los hechos y no genera una vulneración del presente documento por los demás medios probatorios que obran en el sumario.

128. Pero, aducen que no les fue puesta a su vista para manifestar lo conducente, que el CE del IEPCT le otorgó pleno valor a dicha probanza no obstante de que no admitió ni desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos la citada prueba.

129. En el caso a estudio, los actores se duelen en general, de una incorrecta valoración de la prueba consistente en el informe de cuatro de junio ofrecida en el procedimiento sancionador el cual es objeto de la resolución impugnada; haciendo ver los enjuiciantes, que la responsable no les dio vista y además realizó un análisis incorrecto, toda vez que referida prueba, no reunían los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable.

130. Por otro lado, la inconformidad de los actores, se traduce en considerar que la resolución carece de motivación y otros elementos jurídicos e incongruencia en la valoración de las pruebas, pues la responsable les concedió valor probatorio pleno; aduciendo los actores que no les fue puesta a su vista y ni siquiera saben de su contenido, violentándose en su perjuicio, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

131. Al respecto es conveniente destacar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que toca al desarrollo del procedimiento especial sancionador, establece, en el artículo 363, que los medios de prueba que se pueden admitir son la documental y la de carácter técnica.

132. Lo mismo dispone el artículo 41 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT.

133. Por su parte, el artículo 334 de la mencionada Ley Sustantiva Electoral local, prevé que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley que regula el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local.

134. En ese orden de ideas, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en su artículo 14, establece como medios de prueba, los siguientes:

• Los documentos públicos.

• Los documentos privados.

• La confesión y el testimonio, requiriéndose que éstos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

135. Ahora bien, en la especie, se advierte, que la responsable el veintisiete de mayo, con motivo de diligencias de investigación y en consideración que el procedimiento versaba sobre hechos posiblemente de violencia política en contra de la mujer en razón de género y de las manifestaciones de la víctima en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de mayo, es que la autoridad encontró elementos para practicar diligencias para mejor proveer, ordenando mediante acuerdo solicitar diversos informes.

136. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 numeral 1, 151, 356 numeral 8 fracción IV, fracción IV, 34 numerales 1, 3 y 4, y 37 del Reglamento de Denuncias y Quejas, mediante acuerdo requirió información diversa entre otros a Yuliana Esteban Ascencio.

137. Proveído que fue publicado mediante cédula[26] de notificación de estrados el veintisiete a las dieciocho horas con veinte minutos.

138. El cinco de junio mediante proveído la responsable hizo constar el plazo y cumplimiento del requerimiento, mismo que igualmente fue publicitado el seis de junio a las diez horas con cuarenta y seis minutos a través de cédula de notificación por estrados. Cédulas de notificación que obran en autos.

139. Ello en razón de que, si bien es cierto que este informe que obra en autos fue considerado por el CE del IEPCT como un informe, no menos cierto es, que no se aportó como una prueba superveniente, pues dicha probanza fue solicitada por la autoridad responsable con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver el procedimiento especial sancionador.

140. Por lo cual, es de señalar que, al informe de referencia la responsable le concedió valor probatorio pleno, y lo hizo de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral en su conjunto, lo anterior es así, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la prueba privada, posee solamente el valor de indicio, y constato de autos que el escrito de cuatro de junio derivó de un requerimiento que fue realizado por parte de la autoridad responsable, aduciendo que hacían prueba plena, ya que de su contenido y su adminiculación con el resto del material probatorio desahogado en autos, se generaba la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por la denunciante.

141. Dicha conclusión se considera es correcta, toda vez que la autoridad administrativa electoral, al informe del cual se duelen los actores el mismo fue expedido por la C. YULIANA ESTEBAN ASCENCIO, cuyo texto es del tenor siguiente:

> *"…El 10 de mayo de 2021, a las 09:00 horas me presente en las oficinas del Secretario del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, ya que había*

[26] Visible a foja _____del expediente TET-JDC-138/2021-III y su acumulado.

> *sido citada en esa oficina en esa fecha por el secretario del Consejo Municipal, por conducto del Coordinador de Delegados del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco mismo que también se encontraba presente en esas oficinas, al igual que la C. Flor de María López Pérez, quien me comento que también había sido citada por ambos funcionarios al igual que yo, para efecto de pedirme la renuncia como delegada de la Ranchería La Unión Clavo de la Victoria, de Jalapa, Tabasco…"*

142. En el informe de referencia tal y como se señaló en parágrafos que anteceden la responsable actúo conforme a sus atribuciones de investigación y acorde a derecho ya que los acuerdos fueron publicados mediante estrados en el órgano electoral y como se dijo anteriormente dicha prueba se adminiculo con las demás medios de pruebas que obraban en autos las cuales están precisadas en la resolución y con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, el CE del IEPCT llego a la convicción de lo que se narraba en la misma.

143. Siendo entonces que, el informe del cual se duelen los actores no tiene la calidad de prueba superveniente de la cual la autoridad debió darles vista a la parte contraria según, corresponda, esto para que manifestaran lo que a su derecho convenga, tal y como lo contempla el artículo 48 numeral tercero del Reglamento de Denuncias y Quejas.

144. Sino que, se reitera esta prueba derivó de un requerimiento que la autoridad responsable ordenó como diligencia para mejor proveer y fue con el objeto de estar apoyada en elementos probatorios suficientes y competentes para en su caso establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de los denunciados.

145. Siendo entonces que, el CE del IEPCT realizó la notificación de dicho requerimiento y cumplimiento de conformidad con el artículo 351 de la LEET en correlación con el artículo 55 numerales 2 y 3 del Reglamento de Denuncias y Quejas, de los cuales se advierte que únicamente que las notificaciones que deberán realizarse personalmente son aquellas que tengan como finalidad una resolución que establezca un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia y aquellas que pongan fin al procedimiento de lo que

se colige que las demás notificaciones se harán a través de cédulas que se fijará en los estrados del Instituto Electoral.

146. Por lo que, en el asunto que nos ocupa tal y como se señaló en líneas precedentes el acuerdo del veintisiete de mayo y la recepción del requerimiento fueron debidamente publicados conforme a la normativa aplicable, es decir a través de los estrados del órgano electoral, haciéndolo del conocimiento de las partes por este medio de la sustanciación y seguimiento del procedimiento especial sancionador a los promoventes, por tal razón es que no les asiste la razón a los mismos.

147. Finalmente, por cuanto hace a lo señalado por los actores que el CE del IEPC pasó por alto el principio general de derecho que "Ninguno puede ser testigo en causa propia" o, dicho en otras palabras. Es claro que las mismas partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual: "nadie puede ser testigo en causa propia".

148. Al respecto este Tribunal Electoral, advierte que efectivamente la Ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, es denunciante en el expediente identificado con el número **PES/075/2021** y es quien efectivamente expidió el informe del cuatro de junio en el expediente **PES/075/2021** motivo de estudio de la presente causa.

149. Sin embargo, en el expediente **PES/078/2021**, la citada Delegada Municipal de la Ranchería la Unión en Jalapa, Tabasco, no es parte de esa investigación, sino que la misma atendió un requerimiento motivo de estudio en la resolución controvertida y que le formalizó la Secretaría Ejecutiva del IEPCT el veintisiete de mayo, procedente de las expresiones que hizo valer la denunciante Flor de María López Pérez, en la audiencia de pruebas y alegatos.

150. Siendo entonces que, la C. Yuliana Esteban Ascencio, no cuenta con la calidad de denunciante dentro del procedimiento especial Sancionador **PES/078/2021**, así como, tampoco contaba con interés en ser testigo o participe en dicho asunto, dado que sus fines e intereses se encontraban ya plasmados dentro del

procedimiento especial sancionador **PES/075/2021**, en el que si cuenta con la calidad de denunciante.

151. Luego entonces, tal como se ha referido en líneas precedentes la ciudadana, Yuliana Esteban Ascencio, presentó el informe de referencia a solicitud de la autoridad responsable, siendo que la Secretaría Ejecutiva procedió conforme a sus atribuciones de investigación y para tener más elementos formuló el requerimiento a la citada delegada.

152. Por lo cual, si bien es cierto que conforme al principio ***"nemo in propia causa testis debet"*** nadie puede ser considerado como un testigo idóneo en su propia causa, también lo es que, en el asunto que nos ocupa, la citada Ciudadana, no es denunciante, actora, promovente, tercero interesado o parte alguna del expediente **PES/078/2021**, por lo que dicho principio no guarda relación alguna con el informe que hizo llegar la Ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, ya que como se dijo con anterioridad este fue en cumplimiento a la solicitud que la autoridad responsable le realizó y en virtud de lo expuesto por Flor de María López Pérez en la audiencia de pruebas y alegatos el día veinticinco de mayo del presente año.

153. En tal razón Yuliana Esteban Ascencio, no es testigo en su propio juicio pues de las constancias de autos se desprende que su denuncia fue presentada el ocho de mayo y se registró ante la autoridad responsable bajo el expediente identificado con el número **PES/075/2021**.

154. Y en el **PES/078/2021**, la denuncia fue presentada por Flor de María López Pérez, el doce de mayo, y se reitera su intervención en este procedimiento especial sancionador solo fue atender un requerimiento del CE del IEPCT, es por ello que no le asiste la razón a los actores en que es testigo en su propia causa.

155. Asimismo, los actores alegan en su demanda que no se les concedió el derecho de audiencia, relativo a ser oídos y vencidos en

la audiencia de pruebas y alegatos o que no tuvieron los quince minutos para manifestar lo conducente.

156. Respecto a estos hechos, es de reiterarles a los actores que como quedo establecido en párrafos anteriores tampoco les asiste la razón ya que en ningún momento les fue violentado este derecho de ser oídos y vencidos en juicio.

157. Ya que, del expediente que integra el presente medio de impugnación existe evidencia que los actores fueron emplazados y debidamente notificados para estar presentes en la multicitada audiencia de pruebas y alegatos en la fecha acordada, empero no estuvieron presentes en su desahogo, asumiendo con ello los perjuicios procesales provocada por dicha ausencia.

158. Siendo entonces que, el informe del cual se duelen los actores no tiene la calidad de prueba superveniente de la cual la autoridad debió darles vista a la parte contraria según, corresponda, esto para que manifestaran lo que a su derecho convenga, tal y como lo contempla el artículo 48 numeral tercero del Reglamento de Denuncias y Quejas.

159. Sino que, se reitera que esta prueba derivó de un requerimiento que la autoridad responsable ordenó como diligencia para mejor proveer y estar apoyada en elementos probatorios suficientes y competentes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de los denunciados.

b) Que el Lineamiento relativo a la violencia política de género, con el cual se les sanciono por parte del IEPCT no se encuentra armonizado con la normativa del INE;

160. Por otra parte, los actores alegan como agravio la indebida aplicación y fundamentación de los Lineamientos de atención de VPG ya que señalan que no se encuentra adecuado con los ordenamientos y lineamientos emitidos por el INE en materia de VPG y por lo tanto solicitan la inaplicación de dichos lineamientos pues estiman que son contrarias a la Constitución Local; además de que

el acuerdo CE/2021/017 es relativo a la austeridad y disciplina presupuestaria.

161. Aducen que en el asunto no fue juzgados con perspectiva de género, en el sentido de que no fueron respetados sus derechos a como lo dictan los lineamientos del INE.

162. Al respecto este órgano jurisdiccional determina que estos agravios también resultan **infundados** por los motivos siguientes.

163. Ello es así, porque este Tribunal advierte que la responsable en la resolución controvertida del punto 4.9. relativo al ingreso de infractores en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, este registro fue adoptado y fundamentado de conformidad a lo establecido en el acuerdo INE/CG269/2020 y los Lineamientos de atención de la VPG.

164. Es decir, en observancia a los artículos 28 y 29 de los Lineamientos en comento y lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, que señala que el Registro Estatal de Infractores estará integrado con una lista de infractores, cuya naturaleza será una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención en contra de la VPG.

165. En tal razón el CE del IEPCT implementó el Registro Estatal de VPG, con la finalidad de que se incorporará la información que sea remitida por las demás autoridades electorales, administrativas o penales que conozcan del trámite de una denuncia o demanda por VPG.

166. Es importante resaltar que los Lineamientos de referencia fueron modificados mediante el acuerdo CE/2021/077. Lo anterior en cumplimiento a las sentencias emitidas en los Recursos de Apelación TET-AP-59/2021-II y su acumulado TET-AP-62/2021-II, en donde se estableció, en el artículo 29, que para la determinación del plazo de registro en el que estarán las personas sancionadas en materia de VPG se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que se realice de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

167. Es por ello que, de la resolución impugnada, en el punto 4.9 relativo al registro de los infractores y citado en líneas precedentes se advierte que el CE del IEPCT determinó la inscripción de los Concejales, Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez y Thelma Guadalupe Torres Morales por un plazo de **cinco años cuatro meses**, considerando que:

a) La infracción fue calificada como **grave ordinaria**;
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en obstaculizar la campaña de la víctima por omitir emitirle la licencia para que pudiese competir en igualdad de condiciones con las demás candidaturas; así como la aquiescencia respecto a los actos realizados por el Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados para exigirle la renuncia a la víctima: conductas que, dentro del contexto particular, constituyen violencia política de género; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña, específicamente del quince de abril y hasta el veinticuatro de mayo, cuando el Concejo Municipal otorgó la licencia solicitada por la víctima; y la intimidación para que esta renunciase a cargo se acreditó el diez de mayo; y, III) Lugar: Los hechos ocurrieron en Jalapa, Tabasco, en el Concejo Municipal y relativos a la elección a la Presidencia Municipal.
c) Los infractores, al momento de los hechos, son servidores públicos.

168. Ahora bien, por cuanto hace a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, la responsable ordenó su inscripción por un plazo de **cinco años cuatro meses**, en base a que:

a) La infracción es calificada como grave ordinaria;
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió intimidar y presionar a la víctima para que renunciase a su cargo como

delegada municipal; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña, esto es, el diez de mayo; y, III) Lugar: En el Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco y dentro de la elección a la presidencia municipal.

c) Los infractores son servidores públicos.

169. Es decir, tal y como lo refiere la responsable la calificación de la infracción deviene de la individualización de la sanción, ya que es ahí donde se determina si esta es **levísima**, **leve** o **grave**, y es a partir de esa determinación, que la autoridad establece la temporalidad en el cual una persona que cometió VPG, deberá estar inscrita en el Registro de Infractores.

170. Señalándose que lo anterior fue derivado y adoptado por el CE del IEPCT de un criterio emitido por este Tribunal en el expediente TET-AP-70/2021-I.

171. Por consiguiente y las consideraciones vertidas es que se estima por parte de este Tribunal Electoral que son **infundados** los agravios expuestos por los actores, en virtud de que el CE del IEPCT determinó la temporalidad con base a las circunstancias particulares y conducta del caso en concreto y con fundamento en la normatividad vigente en la materia, especialmente en los Lineamientos de atención de VPG.

172. De igual manera los actores solicitan la inaplicación del artículo 29 de los Lineamientos porque no tiene cabida en la sanción que se les está imponiendo, pues el acuerdo CE/2021/017 versa sobre austeridad y disciplina presupuestaria.

173. Este órgano jurisdiccional precisa que no es dable la inaplicación solicitada por parte de los actores del artículo 29 de los Lineamientos de VPG. En virtud de que esta autoridad no pierde de vista que en el glosario de la resolución se anotó que los Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo CE/2021/017, siendo lo correcto acuerdo CE/2021/077 pero se considera que es infundado lo solicitado por los promoventes ya que se afirma que esto fue derivado de un lapsus calami toda vez, que de la lectura a la resolución se puede apreciar en el contenido que se hace alusión de lo que refiere el acuerdo CE/2021/077, y en ningún apartado de la

resolución se menciona algo relacionado con la austeridad ni disciplina presupuestaria.

174. Es por ello, que los errores de forma en el texto de la resolución no pueden constituir uno de tipo judicial en razón de que solo se hace referencia al acuerdo CE/2021/017 que versa sobre austeridad y disciplina presupuestaria, sin embargo, este no fue el que tuvo aplicación para la sanción impuesta a los promoventes ya que únicamente se trata de un error en la redacción, pero esto no significa que haya sido dicho acuerdo el aplicado.

175. Además, se precisa que en la resolución se hace alusión de los Lineamientos los cuales fueron aprobados por acuerdo CE/2020/033, es decir, existe la mención de los referidos Lineamientos en el marco jurídico, así como de su creación y que derivó de la adecuación a la normativa el diecisiete de agosto de dos mil veinte y la obligación a las autoridades de adoptar medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer de participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia en ellas la VPG.

176. De igual manera, se reitera que, en el punto 4.9. relacionado con el registro de los infractores, la responsable determinó que fue con base en los artículos 28 y 29 de los citados Lineamientos; además, los propios actores lo aducen en sus agravios es decir estos hacen mención de estos lineamientos ya que refieren que fue para fundamentar la inscripción y la temporalidad en el Registro de Infractores, es por ello que no les asiste la razón a los promoventes.

177. Por ende, este Tribunal Electoral concluye que al haber sido un error esto no constituye en forma alguna la inaplicación de dicho articulo 29 de los Lineamientos en mención, ya que, si bien es cierto, el acuerdo citado versa sobre austeridad y disciplina presupuestaria. No menos cierto es que de las constancias que se advierten en la resolución.

178. Por lo que de manera contraria a lo sostenido por los actores es correcta la aplicación del artículo en mención, dado que como se

mencionó en parágrafos que anteceden la normativa que se aplicó fue el lineamiento relativo a la VPG del IEPCT, por tal motivo es que son **infundados** los argumentos de los apelantes.

179. Ahora bien, respecto a la indebida aplicación de la perspectiva de género este órgano jurisdiccional también pudo verificar en la resolución que la autoridad responsable sí resolvió y analizó los hechos con esta perspectiva, por ello también se considera que resultan **infundados** sus agravios.

180. En este sentido, en la resolución se hace un enfoque para detectar los impactos diferenciados que una norma general y de buscar soluciones a través del derecho. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de **situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género**.

181. Es decir, lo que define la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, depende de cada caso, al hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad en donde resulte que ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

182. Al respecto este Tribunal Electoral reconoce que el acto impugnado deviene de una acción afirmativa consistente en otorgarle un espacio a la mujer en la función pública es por ello la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, precisando que esta autoridad está obligada a analizar sistemáticamente y de manera amplia el marco normativo, Constitución General, Principios, Instrumentos Internacionales, Leyes Secundarias, Normas Locales, Tesis, Estatuto, Lineamientos, Manual, Doctrina y cualquier otra disposición aplicable.

183. Ello con la intención de eliminar cualquier tipo de estereotipo de género que produzcan desventaja al juzgar y en el caso que nos

ocupa es aplicable esta metodología ya que involucra relación asimétrica entre los justiciables.

184. Sirve de sustento la tesis aislada: 1a.1XCIX/2014 (10ª.) Identificada con el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".**[27]

185. Así como la tesis aislada: 1a.XXIII/2014 (10ª.) Identificada con el rubro "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUS SIGNIFICADOS Y ALCANCES".19**

186. En consecuencia, los operadores de justicia como lo es este órgano jurisdiccional, está obligado a identificar situaciones de poder que generen desequilibrio, a valorar el material probatorio visualizando situaciones de desventaja, detectar la neutralidad de derechos humanos y aplicar instrumentos internacionales.

187. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para juzgar con perspectiva de género el cual establece parámetros a seguir por los órganos jurisdiccionales para materializar un método analítico que incorpora la categoría de género a cuestiones litigiosas.

188. Dicho protocolo, hace hincapié en la sensibilidad que deben mostrar los órganos jurisdiccionales para impartir justicia. Esto es así, ya que en el contexto de la sociedad mexicana existe una falta de entendimiento sobre las cuestiones de género, lo cual inclusive se

---

[27] Ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794.

[19] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Disponible para consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458

actualiza al momento de resolver conflictos ya que existen ideas preconcebidas por quienes imparten justicia.

189. La sensibilidad en comento es indispensable para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, es decir, el operador jurídico debe de tener un conocimiento del contexto social en el que se sitúan los grupos vulnerables, ello para resolver conflictos aplicando la igualdad sustantiva.

190. Por último, esta metodología se actualiza de oficio y no a petición de partes por lo que este tribunal está obligado a observar este mandato constitucional.

191. En este orden de ideas, este tribunal evidencia que la Ciudadana **Flor de María López Pérez,** denunciante y victima en el presente juicio es mujer, por lo que permite sostener que dicha calidad es distinta a la del hombre por lo cual se reconoce la situación de desventaja de la ciudadana mencionada lo que se traduce en un trato discriminatorio por la sociedad simplemente por ser mujer.

192. Para el caso que nos ocupa, el solo hecho de que la Ciudadana Flor de María López Pérez, denunciante en el presente juicio cuenta con la calidad de mujer, la ubica ante una protección más amplia por parte de este órgano jurisdiccional, dada la vulnerabilidad que tiene frente a cualquier hombre, ello para potencializar los derechos humanos y de manera específica el de igualdad sustantiva.

193. En este sentido, el estudio del presente caso se efectuará mediante una interpretación amplia de todo el sistema jurídico mexicano y de manera concreta en lo relativo a la normatividad que rige la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Ley

Electoral y de Partidos Políticos para contender a los cargos de elección popular.

194. Esto tiene como principal objetivo el poder darle la oportunidad de acceder a los cargos públicos en todos los niveles de gobierno, en este sentido tiene la obligación de que cuando un formalismo procedimental atente contra el principio de paridad de género se tiene que aplicar una interpretación más amplia buscando una armonía total con el sistema jurídico otorgándole a la mujer un espacio que históricamente se le ha negado.

195. Ello porque la controversia esgrimida de los actores se focaliza en derechos fundamentales; juzgar con perspectiva de género reconoce la asimetría de los derechos de las mujeres en la historia mexicana el luchar por el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el empoderamiento de las mismas, las cuales han tenido que enfrentar retos que propiamente los hombres no han hecho, solo de esta manera se les dará el lugar que deben ocupar en la función pública, así se les otorgará a las mujeres los espacios de poder y cargos, quien imparta justicia de otro modo estaría ante un trato discriminatorio vulnerando a la mujer por el solo hecho de ser mujer.

196. Constatándose por parte de este órgano jurisdiccional que, en la resolución impugnada se atendió con la metodología para resolver una controversia con perspectiva de género conforme a la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a) con el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"[28]. Así también, los criterios orientadores en el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género.

197. Por lo que, conforme a lo antes expuesto, la responsable justifica las razones por las que el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021 se sustanciará y resolviera con perspectiva de género.

[28] Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

198. Sirviendo como sustento las tesis aisladas 1a.1XCIX/2014 (10ª.) Identificada con el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".[29] Así como la tesis aislada: 1a.XXIII/2014 (10ª.) Identificada con el rubro **"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUS SIGNIFICADOS Y ALCANCES**".[30]

199. Así con base a las consideraciones expuestas es que se determina que son **infundados** los agravios relativos a la valoración del informe de cuatro de junio signado por Yuliana Esteban Ascencio y resolver con perspectiva de género, pues este principio se aplica tanto en la sustanciación del procedimiento como al momento de resolver, siendo este el momento en el cual se valoran las pruebas y los alcances de los mismos.

200. Por otro lado, **los actores también invocan falta de motivación argumentando que la autoridad responsable no describe cómo fue que se le solicitó la renuncia a Flor de María López Pérez**, es decir, cómo fue que se configuro la intimidación a la denunciante, ya que, a su juicio, la denunciante no refirió que estaba levantando un acta certificada en el informe de cuatro de junio.

201. Alegando que no se hace un análisis de lo que señala el artículo 97 fracción V, de la Ley Orgánica, que prevé como facultad de las coordinaciones del Ayuntamiento, proponer a su superior jerárquico el ingreso, las promociones, licencias y las remociones del personal a su cargo.

202. Así también aducen que los delegados son autoridades auxiliares, no funcionarios del Ayuntamiento, en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica.

---

[29] Ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794.

[30] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Disponible para consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458.

203. Agravios que de igual manera este Tribunal considera como **infundados,** por parte de los actores, esto porque la denunciante en su carácter de víctima y delegada municipal del ejido el dorado, en su ocurso de demanda hizo manifestaciones respecto a la presión que ejercieron para que renunciara al cargo de delegada, hecho que no es controvertible ya que de la lectura a la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el veinticinco de mayo, también lo expreso ante la autoridad responsable puntualizando la presión que ejercieron en contra de su persona tanto el Secretario del Consejo como el encargado de la Coordinación de Delegados para solicitarle que renunciaría al cargo de delegada.

204. Aduciendo en la referida audiencia que además se sintió presionada por los concejales porque son ellos quienes dan el paso y es por sus órdenes que no procedían los permisos ya que requerían de su renuncia, en virtud de que el IEPCT les exigía a ellos que no podían continuar como delegados o renunciamos al partido o renunciamos a la delegación.

205. Diligencia que se reitera los actores no asistieron, no obstante, de que se encontraban debidamente notificados para el desahogo de la misma.

206. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de los alegatos de los propios actores que aceptan tener pleno conocimiento de la solicitud de licencia presentada por parte de la denunciante Flor de María López Pérez, por tal motivo no les asiste la razón.

207. Por otra parte, es de destacar que la Primera Concejal, en sus alegatos que hicieron llegar el veinticuatro de mayo ante la Oficialía de Partes del IEPCT manifestó que se limitó a instruir al Secretario del Consejo, que diera trámite a las peticiones de licencia solicitadas por la denunciante.

208. En su ocurso de contestación el Segundo Consejal, dijo que la competencia del otorgamiento de la licencia era del Secretario del Concejo y del Encargado de la Coordinación de Delegados; no

obstante, agrega que la licencia se concedió y además se le siguió pagando sus emolumentos.

209. De lo anteriormente, señalado se colige que los actores refieren que la denunciante era funcionaria del Ayuntamiento y jerárquicamente inferior al Secretario del Concejo y que era a estos quien correspondía otorgar la licencia. Careciendo de lógica que los promoventes en su demanda controviertan la calidad de servidora pública de la delegada cuando en sus propias contestaciones afirmaron este hecho.

210. De igual manera este Tribunal, advierte y resalta que obra en autos un informe solicitado por la autoridad responsable y signado por la Primera Concejal en los cuales anexo recibos de nómina a nombre de Flor de María López Pérez de los periodos 16/04/2021 al 30/04/2021 y del 01/05/2021 al 15/05/2021, con lo cual se demuestra plenamente que es delegada y recibía ingresos del erario municipal.

211. En consecuencia, Flor de María López Pérez, quien ostentaba el cargo de delegada municipal del Ejido el Dorado de Jalapa, Tabasco, es servidora pública de elección popular, conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica con anterioridad a la reforma del veintiuno de julio, la elección de delegados se realiza a través de sufragio libre y secreto; organizado por el Ayuntamiento respectivo y las resoluciones impugnables ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

212. En el caso, se estima que los artículos invocados por los impugnantes no hacen más que fortalecer la calidad de la denunciante y la obligación del Concejo Municipal de otorgar las licencias de cualquier funcionario del Ayuntamiento cuando esta excede de los diez días naturales, con base en el artículo 98 de la citada ley, ya que conforme al artículo 97 fracción V, de la referida normativa es a propuesta del inferior jerárquico.

213. Asimismo, hacen dable la exigencia de la renuncia a la denunciante pues afirman que pueden existir reuniones periódicas con las personas delegadas con base en el artículo 78 fracción XIII de la Ley Orgánica.

214. De autos se advirtió que fue hasta que la Comisión de Denuncias y Quejas, ordeno las medidas cautelares mediante la cual se otorgó licencia a la denunciante.

215. Ahora bien, respecto a que en ninguna parte de la Ley Orgánica se establece que a las personas designadas como delegadas es el Concejo Municipal quien les debe emitir la licencia.

216. En el caso que nos ocupa de igual manera este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, ya que la responsable determinó en la resolución que el Concejo Municipal si tenía las facultades de atender la solicitud de la licencia por más de diez naturales.

217. Lo anterior de la interpretación al artículo 98 de la Ley Orgánica que no se señala o hace diferencia entre ningún funcionario público por ende la autoridad resolutora no puede hacerlo tampoco; interpretando que por funcionario público es todo aquel que realiza funciones inherentes en el Ayuntamiento y recibe una percepción del erario. Tal es el caso de la denunciante Flor de María López Pérez.

218. De lo que se tiene que las reuniones realizadas entre el Secretario del Concejo Municipal con los delegadas no pueden ser grabadas ni mucho menos levantar acta circunstanciadas, luego entonces el informe de la C. Yuliana Esteban Ascencio no tiene esa naturaleza sino que fue derivado del requerimiento realizado por la autoridad.

219. Por lo expuesto, es que no les asiste la razón a los promoventes y se precisa no es una prueba superveniente sino un requerimiento de la Secretaría Ejecutiva en su calidad de autoridad investigadora.

c) Que existe violación a los diversos 1, 14, y 16 de la CPEUM debido a que los actos y hechos no se materializa la supuesta violencia de género

220. Así también los actores señalan que la resolución controvierte lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal pues consideran que fue indebida la determinación del CE de

declarar la existencia de VPG ya que, a su juicio, no se realizó un análisis o prueba alguna de que el Secretario del Concejo Municipal haya obligado a que la denunciante renunciara.

221. Asimismo, exponen que no se negó la licencia solicitada y que en nada repercutió que el permiso solicitado fuera emitido en primera instancia por el Coordinador de Delegados y posteriormente por parte del Concejo Municipal con base en las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Denuncias.

222. Además, sostienen que el solo dicho de la entonces denunciante no hace prueba plena sobre la intimidación de la que fue objeto y que tampoco debe tener valor probatorio el informe de cuatro de junio porque fue rendido por una persona que es parte en diverso procedimiento.

223. Al respecto estos agravios resultan **infundados** por los argumentos que a continuación se exponen.

224. En esta temática la materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género debe considerarse la normatividad relativa para erradicar este tipo de conductas.

225. Al respecto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" en su artículo 1, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

226. La citada Convención, en sus artículos 2 inciso d), y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, en lo que nos interesa, a abstenerse de incurrir en todo

acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

227. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Así también, en su artículo 3 dispone que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**.

228. Estableciéndose que, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

229. La Convención Interamericana, admite una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

230. Así también en su artículo primero que, de la Convención Interamericana se menciona que la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

231. Determinándose de igual manera en el artículo 3 que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**.

232. Ahora bien, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.

233. Por su parte, el artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

234. Efectivamente, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

235. Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

236. Además, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

237. Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales.

238. De manera particular, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.

239. En este sentido, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inscrito en el marco constitucional y convencional de sobre la igualdad, establece un derecho a favor de ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

240. De tal suerte, que es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen obligaciones a su cargo en el tema.

241. Así lo ha establecido la Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales donde ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad.

242. En tal razón, el CE, dictó los Lineamientos de VPG, con la finalidad de regular de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la VPG y paridad, que tiene injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres en el desarrollo del proceso electoral[31].

243. Y en su artículo 18 refiere que la violencia política de género es:

> "…Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".

244. Se ha señalado también en el numeral 1 del artículo citado con antelación que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

245. De acuerdo al artículo 19 de los Lineamientos de VPG se menciona que las conductas que puedan constituir actos de violencia política de género, entre otras son:

> 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
>
> 11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
>
> 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
>
> 18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

[31] Si bien mediante Decreto 214 se publicó en el extraordinario 174 de diecisiete de agosto de dos mil veinte diversas reformas en materia de paridad y violencia política, en términos del Cuarto Transitorio y artículo 105 de la Constitución Federal, dichas disposiciones no serán aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; instruyendo al Instituto Electoral la regulación respectiva para ello.

246. Por su parte, en el artículo 20 de los Lineamientos de VPG contempla como sujetos perpetradores entre otros a las autoridades y superiores jerárquicos.

247. Por tanto, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, esto con base en la **jurisprudencia 21/2018**[32], deben existir, en los actos u omisiones que se analicen, los siguientes elementos:

> I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
> II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
> III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
> IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
> V. Se basa en elementos de género, es decir:
> i. se dirige a una mujer por ser mujer;
> ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
> iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

248. Este criterio conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de aplicación obligatoria en todos los casos por las autoridades electorales.

249. De las consideraciones jurídicas anteriores, si alguna persona dentro del catálogo de sujetos de responsabilidad establecidos en el artículo 335 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos de Atención de VPG, pueden ser infraccionados por violencia política en contra de la mujer en razón de género, el cual es un incumplimiento a los artículos 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos de Atención de VPG.

[32] Con el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

250. En ese sentido, tal y como fue razonado y motivado en la resolución, se demostró que los ahora impugnantes obstruyeron a la víctima su posibilidad de competir en la contienda electoral en igualdad de condiciones en la elección a la presidencia municipal y también de intimidarla para exigirle su renuncia como delegada municipal.

251. En primer lugar, se advierte que la denunciante tenía la calidad tanto de candidata a un cargo de elección popular como delegada municipal (que también es de elección democrática) y los hechos denunciados se hicieron en el marco del proceso electoral, es decir, durante la campaña y en el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante como delegada municipal.

252. En ese tenor, se considera que los actores con su actuar impidieron a la denunciante la realización de actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas participantes durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

253. Es decir, que la licencia fue, en principio como quedo acreditado expedida por el encargado de la Coordinación de Delegados, el quince de abril, lo cual es incongruente, porque la solicitud es de fecha dieciséis de abril, pero además se advierte que la denunciante lo recibió según acuse de recibido el cuatro de mayo a las once horas con veinte minutos.

254. Siendo que lo correcto para generar las condiciones de igualdad, debió haber sido por el Concejo Municipal de Jalapa, pues los actos proselitistas, tal y como lo expuso la denunciante en su solicitud de licencia, serían por más de treinta días naturales, que, en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, es la máxima autoridad municipal la encargada de conceder licencias por más de diez días naturales.

255. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional se considera que por parte de los concejales municipales existió resistencia para autorizar la licencia, ya que transcurrieron de treinta y cinco a treinta y ocho días, para expedirla, es decir hasta el veintiuno y veinticuatro

de mayo se reunieron para dar respuesta favorable mediante actas de sesión por parte de los Consejales Municipales. Pero dichas actas fueron derivadas de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT.

256. Sin soslayar que dentro del contexto y bajo perspectiva de género, es verosímil dicho actuar de los actores pues todos son servidores públicos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, por lo que deben conocer de la normatividad aplicable en relación con los integrantes de dicho órgano municipal; además de que así lo han señalado en su propia contestación los concejales municipales.

257. Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Concejo Municipal de Jalapa, mediante acta atendió y concedió la licencia en los términos solicitados por la denunciante, empero se recalca que fue derivado del acuerdo de medidas cautelares del veintiuno de mayo, dictado por la Comisión de Denuncias.

258. Además, lo anterior tal y como se lee en el acta fue en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que establece en el tercer párrafo lo siguiente: “En faltas menores de diez días naturales de servidores públicos, distintos a los miembros del Ayuntamiento, se requerirá autorización del presidente municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente”.

259. En relación a lo anterior, el Concejo Municipal de Jalapa, determinó dejar sin efectos el primer escrito del 16 de abril y el segundo con fecha del 29 de abril y el oficio: CDM/040/2021 signado por el C. Darwin Félix López, en su calidad de Encargado de la Dirección de Delegados expedido con fecha quince de abril y en consecuencia le concedieron el permiso temporal. Cabe señalar que no indicaban si era con goce o sin goce de sueldo. Documento que se advierte de las constancias que obran en autos que fue firmado

por la primer, segundo y tercer concejal, así como por el secretario, respectivamente.

260. Así mismo, este tribunal advierte de autos que la denunciante si se registró como candidata a Presidenta Municipal de Jalapa, Tabasco ante el CED 11 con cabecera en Tacotalpa, lo anterior el dieciocho de abril en sesión especial mediante acuerdo CED-11/2021/005 mediante la cual se aprobó su registro como candidata por el partido del trabajo y que realizó su campaña en los tiempos y participo en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. Pero que esto fue derivado de las medidas cautelares otorgadas.

261. Medidas que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la citada comisión acordó que existían elementos de que posiblemente se cometía VPG y por ello concedió la petición de la denunciante de que se ordenara a las autoridades municipales facilitar las acciones para poder competir en igualdad de condiciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y se abstuvieran de intimidarla para que renunciase a su cargo como delegada.

262. Es decir, el actuar de los denunciados se materializo mediante actas del veintiuno y veinticuatro de mayo, pero esto se debe a lo ordenado mediante el acuerdo de las medidas cautelares dictado por la comisión de denuncias y atendiendo a la naturaleza de las referidas medidas cautelares, es preventivo para evitar posibles daños a los derechos políticos de la víctima.

263. Además, es innegable que teniendo los denunciados la calidad de autoridades y superiores jerárquicos de la víctima existe en la causa una relación asimétrica de poder que dentro del contexto político social mexicano es común que exista presión y discriminación hacía las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos, así como en la participación en los procesos electorales; con lo cual se acreditó el segundo elemento para configurar la violencia política de género.

264. Por lo cual, la conducta y acción de los actores fue incorrecto en relación con la solicitud de licencia de la denunciante, dentro del

marco del proceso electoral y en el ejercicio de sus derechos como delegada, y la relación asimétrica de poder entre esta con sus perpetradores, es que se llega a la conclusión de que se le obstruyó a la denunciante de participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral; máxime que acudió en distintas ocasiones para pedir la licencia.

265. Lo anterior, tal y como se estableció en la resolución, lo cual refuerza entonces las manifestaciones de la denunciante de que la hicieron realizar dos peticiones, la primera el dieciséis y la segunda el veintinueve de abril.

266. Ya que de la petición de dieciséis de abril se observa que está escrita a mano y contiene mayores elementos, que la del veintinueve de abril, que es una petición de menos días con goce de sueldo y sin razón de la misma; lo que permite advertir, que la hicieron elaborar el escrito con una fecha anterior para que se expusiera el motivo de la solicitud de licencia.

267. Por lo que respecta a la exigencia de la renuncia, quedó comprobado de las manifestaciones realizadas por la denunciante en la audiencia de pruebas alegatos el día veinticinco de mayo, concatenadas con el informe de cuatro de junio signado por Yuliana Esteban Ascencio, que, en los mismos términos descritos por la víctima, comunicó que el diez de mayo a las nueve horas Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, les pidieron que renunciarán a su cargo como delegadas que, como se ha señalado, en el contexto particular y la relación de asimetría de poder entre las partes es verosímil la intimidación por parte de los superiores jerárquicos de la víctima para renunciar a su cargo.

268. En ese tenor, las conductas desplegadas por los actores **tuvieron como objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos políticos-electorales** de Flor de María López Pérez, pues le pusieron obstáculos en el trámite de la solicitud de licencia para poder contender en igualdad de condiciones en la campaña en la

elección municipal y también se le exigió que renunciase a su cargo como delegada que es un empleo de elección popular.

269. Con dichas conductas se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima y tuvo un impacto diferenciado, pues no es común, dentro del contexto político, que a los varones se le nieguen u obstaculicen licencias para contender a un cargo de elección popular o sufran de hostigamiento para renunciar a un empleado, cargo o comisión.

270. Finalmente, por cuanto hace a que la autoridad le concedió valor probatorio al dicho de la tercera interesada Yuliana Esteban Ascencio, a través del informe que rindió el cuatro de junio ante la autoridad responsable y que por el hecho de haber denunciado en el expediente **PES/075/2021** al ayuntamiento de Jalapa, Tabasco existe un conflicto de intereses y que además el solo dicha de la misma hiciera prueba plena en la resolución controvertida.

271. Al respecto, es de precisarle a los actores que como se mencionó en líneas anteriores la citada ciudadana no es testigo en su propio juicio ya que su informe adquirió la calidad de documental privada pero porque fue vinculada por la autoridad con otros medios de pruebas que se valoraron y mencionaron en la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador y la misma fue concatenada para resolver el PES.

272. Precisándose que, la denuncia de Yuliana Esteban Ascencio la presentó ante el IEPCT el ocho de mayo, registrándose ante la autoridad responsable en el expediente **PES/075/2021** por lo que se concluye que su intervención en este procedimiento especial sancionador motivo de estudio en la presente causa, fue con la finalidad de cumplir el requerimiento hecho por el CE del IEPCT, es por ello que no le asiste la razón a los actores al decir que se genera un conflicto de interés y en que es testigo en su propia causa.

Test previsto en protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que refiere se realizó una indebida aplicación de la perspectiva de género.

273. La autoridad responsable al realizar, el Test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, sustento que los hechos analizados se encuentran los elementos previstos para acreditar la violencia política de género, sin embargo los actores refieren que la misma realizo una indebida aplicación de la perspectiva de género al momento de resolver el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, en la resolución controvertida, se señala que esta, baso su determinación de acuerdo al test previsto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por Violencia Política de Género.

274. Lo anterior resulta de lo determinado por la autoridad responsable, al haber acreditado la existencia de los actos por VPG.

275. En principio, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

276. Es por ello que, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.[33]

---

[33] Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".** Consultable en Justicia

277. Ahora bien, la **falta de motivación** se manifiesta cuando se omiten expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

278. Al respecto, se procede a estudiar los términos en el que la autoridad responsable aplicó el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

279. Destacándose que, en test controvertido, la autoridad electoral observó los siguientes elementos:

> **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
> **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
> **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
> **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
> **5.** Se basa en elementos de género, es decir:
> i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
> ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
> iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

280. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

281. De lo anterior, se muestra que la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador controvertido realizó el test previsto en el Protocolo, como se explica en el siguiente cuadro:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	**Análisis, de la autoridad responsable**	**Observaciones del TET**
1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	Los actos y hechos acreditados se relacionan con víctima, ya que estos se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de delegada municipal del Ejido el Dorado y como candidata a la presidencia del municipio de Jalapa, Tabasco. En este sentido, la víctima en su calidad de delegada fue electa mediante un procedimiento democrático, por lo que, la exigencia de que renuncie a su cargo o le obliguen a firmar cualquier documento con dicho fin, implica atentar con sus derechos políticos en el ejercicio de sus funciones como delegada municipal Por lo que la omisión de otorgarle el permiso de licencia del cargo como delegada por parte de las autoridades competente implicó una obstrucción para poder realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, vulnerando sus derechos electorales en su calidad de candidata.	Este elemento se acredita toda vez que, de autos se desprende que, la C. Flor de María López Pérez, quien ostentaba el cargo de delegada municipal del Ejido el Dorado de Jalapa, Tabasco, es servidora pública de elección popular, conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica de los municipios, con anterioridad a la reforma del veintiuno de julio, así mismo se advierte de autos la pretensión de la delegada de participar como candidata a la presidencia del municipio de Jalapa, Tabasco, siendo que el acto denunciado implico una obstaculización para poder realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, vulnerando sus derechos electorales en su calidad de candidata, luego entonces la violación se actualiza en ejercicio de sus derechos político-electorales. Es decir, esto se acredito toda vez que, de autos se desprende que, la victima otrora en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, así como delegada municipal.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y	Las conductas fueron realizadas por el Concejo Municipal, el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, contra Flor de María López Pérez, en su calidad dual de delegada municipal del Ejido el Dorado y candidata a un cargo de elección popular. De acuerdo a la normativa establecida y relacionada con las funciones de Concejo Municipal se	Este elemento, se considera que la responsable efectuó un correcto análisis, ya que, estableció que el acto fue realizado por sus superiores jerárquicos, en ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual

sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	observa que cuando desapareció Ayuntamiento, es la autoridad en el Municipio; el Primer Concejal, es el órgano ejecutivo del mismo y que el Secretario su auxiliar directo. También se advierte que se pueden crear órganos administrativos para el mejor desempeño del Concejo Municipal, entre estos, la Coordinación de Delegados, para cumplir cabalmente con el enlace con las delegaciones municipales. En ese sentido, la víctima en su calidad de Delegada, tiene una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas. En primer lugar porque se trata simplemente de una mujer y en segundo lugar, aunque se desempeña como delegada, el Concejo Municipal, es la máxima autoridad en el municipio; y el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, son los superiores inmediatos en el desempeño de sus funciones.	se cumple con este elemento. Es decir esta conducta fue ejercida por los superiores jerárquicos de la víctima, es decir fue realizada por los denunciados Martha Elena López Pérez, Primera Consejal, Gilberto Pelaez Pérez, Segundo Consejal, Thelma Guadalupe Torres Morales, Tercera Consejal, Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Consejo y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.	Cabe destacar que si bien, las autoridades municipales negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, la sola negativa de ningún modo le resta valor indiciario a lo aducido por Flor de María López Pérez, porque se evidenció que la denunciante acudió en dos ocasiones para pedir la licencia para contender en igualdad de condiciones que las demás candidaturas a la elección para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, siendo hasta el veinticuatro de mayo que el Concejo Municipal otorgó el permiso respectivo. Además, se demostró la intimidación ejercida por parte del Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados para que la denunciante renunciara a su cargo como delegada. La autoridad considera que, al principio se obstaculizó a la víctima para obtener la licencia con la cual podría contender en la campaña electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, pues si bien fue concedida, y por instrucción de la Presidenta del Concejo Municipal, fue emitida por el Encargado de la Coordinación de Delegados por oficio CDM/040/2021, que conforme a la Ley Orgánica, debido a la temporalidad de la licencia, debió ser el Concejo Municipal, mismo	Cabe destacar que si bien, las autoridades municipales negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, la sola negativa de ningún modo le resta valor indiciario a lo aducido por Flor de María López Pérez, porque se evidenció que la denunciante acudió en dos ocasiones para pedir la licencia para contender en igualdad de condiciones que las demás candidaturas a la elección para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, siendo hasta el veinticuatro de mayo que el Concejo Municipal otorgó el permiso respectivo. Además, quedo demostrado la intimidación ejercida por parte del Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados para que la denunciante renunciara a su cargo como delegada. Se considera que a autoridad considera que, al principio se obstaculizó a la víctima para obtener la licencia con la cual podría contender en la campaña electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, pues si bien fue concedida, y por instrucción de la Presidenta del Concejo Municipal, fue emitida por el

	que lo realizó hasta el veinticuatro de mayo. De igual manera, la denunciante aludió que cuando recibió la licencia la hostigaron para que presentara su renuncia al cargo de delegada, esta situación quedó demostrada de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio, que coinciden que el diez de mayo tanto Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo, como Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, le pidieron que renunciara a su cargo como delegada del Ejido el Dorado. Por lo que, los hechos antes descritos configuran las conductas prohibidas establecidas en el artículo **19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos,** consistente en intimidar a una mujer con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa y obligarla, mediante intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad. Es factible concluir que el Concejo Municipal sí incurrió en violencia política de género contra la víctima debido a que realizó actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su candidatura para que, posteriormente, a través de la Secretaría el Encargado de la Coordinación de Delegados, como superiores inmediatos de la delegada, se le intimidara a renunciar a su cargo de delegada municipal.	Encargado de la Coordinación de Delegados por oficio CDM/040/2021, que conforme a la Ley Orgánica, debido a la temporalidad de la licencia, debió ser el Concejo Municipal, mismo que lo realizó hasta el veinticuatro de mayo. De igual manera, la denunciante aludió que cuando recibió la licencia la hostigaron para que presentara su renuncia al cargo de delegada, esta situación quedó demostrada de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio, que coinciden que el diez de mayo tanto Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo, como Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, le pidieron que renunciara a su cargo como delegada del Ejido el Dorado. Por lo que, los hechos antes descritos configuran las conductas prohibidas establecidas en el artículo **19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos,** consistente en intimidar a una mujer con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa y obligarla, mediante intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad. Es factible concluir que el Concejo Municipal sí incurrió en violencia política de género contra la víctima debido a que realizó actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su candidatura para que, posteriormente, a través de la Secretaría el Encargado de la Coordinación de Delegados, como superiores inmediatos de la delegada, se le intimidara a renunciar a su cargo de delegada municipal.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-	Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de Flor de María López Pérez tendieron a menoscabar o anular su derecho a ejercer el cargo de delegada municipal del Ejido El Dorado, en Jalapa, Tabasco y competir en igualdad de	Elemento que analizó correctamente la autoridad responsable pues estableció que se encuentra acreditado dado que, la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos político-

Electorales de las mujeres.	condiciones con las demás candidaturas al cargo de Presidenta Municipal. Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, la obstrucción para concederle el permiso para poder realizar proselitismo político y electoral como candidata a la presidencia municipal e intimidarla con el objeto de pedirle su renuncia al cargo de delegada, tuvieron como resultado una afectación en sus derechos para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo popular para el cual fue electa, respectivamente.	electorales de la denunciada como delegada municipal, así como el de obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad que tuvieron como resultado una afectación en sus derechos político-electorales.
5. Se basa en elemento de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.	En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a las autoridades municipales, se advierten motivaciones de género pues afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien solicitará el permiso para poder realizar actos de campaña y sufriera la instigación para renunciar al cargo de delegado. Lo anterior, porque con tales conductas se pretendió anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de delegada, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo. Máxime que no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza respecto de otro delegado o delegada municipal, de los que apoyan al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco como para inferir siquiera que no tiene motivaciones de género, al contrario, esta autoridad tiene conocimiento que existe diversa denuncia con similares características y en contra del mismo Concejo Municipal de posibles hechos de violencia política de género. En ese contexto, este Consejo Estatal concluyó que se acredita la violencia política de género realizada por el Concejo Municipal, Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, en perjuicio de la víctima, en su calidad de delegada municipal.	Se considera que la responsable, realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, de ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, afectaron desproporcionadamente a la denunciante por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien solicitará el permiso para poder realizar actos de campaña y sufriera la instigación para renunciar al cargo de delegada. Toda vez que se advierte que con sus conductas se pretendió anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la delegada, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo. Determinándose, que se acredito la violencia política de género realizada por el Concejo Municipal, Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, en perjuicio de la víctima, en su calidad de delegada municipal.

282. Del cuadro anterior se advierte que el CE del IEPCT expuso y realizó una debida fundamentación y motivación[34] por la cual, la autoridad responsable sustentó las razones esenciales para determinar la vulneración de los derechos político-electorales al correr y aplicar el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

283. Esto es así porque, el elemento marcado con el número 1, se acredito toda vez que, de autos se desprende que, la victima otrora en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, así como delegada municipal.

284. Por cuanto hace al elemento 2, se realizó un correcto análisis, ya que, como lo señala la responsable el acto fue perpetrado por un superior jerárquico, pues quedo evidenciado que los actores cuentan con la calidad de ser autoridades municipales, asimismo el secretario y encargado de la coordinación de delegados, pertenecientes al Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

285. Luego entonces, el acto fue realizado por sus superiores jerárquicos, en ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento.

286. Ahora bien, por cuanto hace al elemento 3 el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, la autoridad responsable efectuó una debida motivación, ya que, identifico la obstaculización que se realizó a la víctima para obtener la licencia con la cual podría contender en la campaña electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, ya que si bien es cierto esta si fue concedida, y por instrucción de la Presidenta del Concejo Municipal, fue emitida por el Encargado de la Coordinación de Delegados mediante oficio CDM/040/2021, hasta el veinticuatro de mayo.

[34] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-169/2021

287. Asimismo, se acreditó que la víctima al momento de recibir la licencia la hostigaron para que presentara su renuncia al cargo de delegada, situación quedó demostrada de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio, tal como ha quedado precisado en parágrafos que anteceden.

288. Por lo que, se advierte que los hechos y conductas desplegadas por los promoventes, se encuentran prohibidas en el artículo 19 numerales 11 y 18 de los lineamientos, relativas a intimidar a una mujer con el objeto de inducir a la renuncia, mediante intimidación o suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, motivos por los cuales, se determinan en la condición de el que Concejo Municipal realizaron acciones relativas a la violencia política de genero contra la víctima.

289. Lo anterior al acreditarse que se realizaron actos encaminados a obstaculizar el ejerció de su candidatura, como sus superiores inmediatos jerárquicos, propiciando la intimidación para que esta renunciara a su cargo como delegada municipal.

290. El elemento 4, fue atendido conforme a derecho, ya que, la autoridad responsable analizó correctamente que se encuentra acreditado que la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos electorales de denunciada, como delegada municipal, así como el de obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad con las demás candidaturas a un cargo de elección popular.

291. Por último, el elemento 5, el IEPCT realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, se advierte que, los promoventes de los actos realizados, se determinó que se basaron en elementos de género, ya que, obstaculizaron sus derechos por el simple hecho de ser una mujer, tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y la afectó desproporcionadamente.

292. De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, realizaron actos atinentes anular e individualizar el ejercicio del cargo de delegada, a través de conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo, así como obstaculizar su derecho al ejercicio como su derecho a contender como contienda aun cargo de elección popular en igualdad de condiciones con las demás candidaturas.

293. Lo anterior en razón de que tal y como lo refiere la autoridad responsable en el asunto que nos ocupa no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza, con el fin de determinar que efectivamente este no tenía motivaciones de género.

294. Si no por el contrario, se advierte de las actuaciones realizadas por el mismo Concejo Municipal, existe denuncia similar en su contra por los posibles hechos de VPG.

295. Por tanto, en el presente asunto al tratarse de VPG, la parte denunciada tiene la obligación desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.

296. Lo anterior, porque en las conductas atribuidas a los hoy actores, se advierten motivaciones de género pues afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado, de haber sido hombre quien solicitará el permiso.

297. En este sentido, se concluye que, fue correcta el análisis del protocolo para atender los casos de violencia política en razón género, respecto a las actuaciones realizadas por los hoy actores, ya estas se realizaron de manera directa a la víctima, y las ejercieron en su calidad de Consejales, Secretario y Encargado de

la Coordinación de delegados reuniéndose todos y cada uno de los elementos anteriores.

298. Ello es así, porque esta autoridad advierte que los promoventes realizaron un menoscabó al derecho de la ciudadana Flor de María López Pérez, en su calidad de Delegada Municipal del Ejido el Dorado y como candidata a la presidencia del municipio de Jalapa, Tabasco, debido a que omitían emitirle en tiempo y forma la licencia respectiva con la cual aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata.

299. Así también este órgano jurisdiccional considera que se acredita la violencia política de género en virtud de que va dirigida contra una mujer y por razones de género, en razón de que los actores realizaron conductas atinentes a la obstrucción para el ejercicio de poder realizar proselitismo político y electoral como candidata a la presidencia municipal, así como la intimidación que realizaron con el objeto de pedirle su renuncia al cargo de delegada, siendo que estos eran superiores jerárquicos al cargo de delegada que ostenta la víctima.

300. Lo cual denoto como resultado una afectación en sus derechos para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo popular para el cual fue electa.

301. De esa suerte, es que sí existe un impacto diferenciado para las mujeres y las afecta desproporcionadamente, pues si se parte de que la subordinación histórica de las mujeres y su exclusión de la vida pública son efectos de la desigualdad que permea en toda la sociedad y que se replica en las organizaciones, dejar sin sancionar la exhibición pública de una mujer por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo sin garantizar su derecho de defensa ni los cauces legales previstos en la norma para tales efectos, sin duda provoca un impacto diferenciado.

302. Por tanto, es correcto que el CE del IEPCT, encuadrara la conducta al resolver que constituye violencia política contra las mujeres por razones de género en agravio de la denunciante; en consecuencia, es **infundado** que la autoridad responsable no aplicara de manera correcta el test de violencia política de género.

303. En efecto, en el caso en análisis del caso es conveniente para este órgano jurisdiccional analizar los elementos que los componen mediante la siguiente metodología[35] para establecer las razones de justificación de la autoridad responsable: **1) Datos; 2) Modalizador; 3) Garantía; 4) Respaldo; y 5) Conclusión.**

304. En razón de lo anterior, el asunto se ubica en el derecho administrativo sancionador electoral dentro del Estado de Tabasco, y en el contexto del proceso electoral 2020-2021.

305. La pretensión de la denunciante era sancionar por la conducta de violencia política en razón de género, razón por denunció los hechos, en tanto **los promoventes,** expusieron sus consideraciones, de lo que se resaltan los datos siguientes:

Datos (D)

306. En ese contexto la autoridad responsable estimó como conclusión que la conducta denunciada a los Concejales Martha Elena Lopez Perez, y otros, asi como a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo y Darwin Félix López, Encargado de la coordinación de Delegados, en su calidad de integrantes del Concejo Municipal, por lo cual resultaron susceptibles de calificarse como violencia política en razón de género en agravio de la Ciudadana **Flor de María López Pérez**, delegada municipal y otrora candidata a un cargo de elección popular en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

[35] En el esquema metodológico de Stephen Toulmin. Toulmin, Stephey E. (1958). The uses of argument, Cambridge University Press. Citado por Atienza en el Derecho como Argumentación, pagina 120, Editorial Planeta, Barcelona, 5.- impresión, 2010.

307. Para el caso, el CE del IEPCT en la resolución analizó la controversia en el apartado 4 denominado estudio de fondo, y específicamente en el **4.1 Planteamiento del caso**, se advierte que la víctima señalo que el Secretario y el encargado de la Coordinación de delegados, con el consentimiento del Concejo Municipal, pusieron obstáculos para la tramitación de su licencia temporal como delegada del Ejido el Dorado y que la misma fue acosada para pedirle su renuncia a dicho cargo, por la probable comisión de hechos hacia su persona, que constituyen violencia política en razón de género.

308. En la resolución la víctima señaló que los denunciados incurrieron en actos que, a su consideración, constituyeron violencia política de género en su contra, **al realizar una obstaculización para otorgarle en tiempo y forma la licencia solicitada, así como el hostigamiento para solicitar su renuncia como delegada municipal.**

309. Con el objetivo de menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada como delegada municipal, así como el de obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad que tuviera como resultado una afectación en sus derechos político-electorales.

310. Siendo por su parte que los actores negaron de manera lisa y llana la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género en sus respectivas competencias y atribuciones, sin embargo, los alegatos de los propios actores que aceptan tener pleno conocimiento de la solicitud de licencia presentada por parte de la denunciante Flor de María López Pérez, asimismo, los promoventes señalaron que la víctima era funcionaria del Ayuntamiento.

311. Luego entonces, se advierte que Flor de María López Pérez, quien ostentaba el cargo de delegada municipal del Ejido el

Dorado de Jalapa, Tabasco, es servidora pública de elección popular.

312. Lo que constituye violencia política de género, lo que implica la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos; así como la transgresión de los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

313. Ya que, de acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, en relación con el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral.

314. Ahora bien, en el apartado 4.3 en la resolución controvertida la autoridad responsable realizo la **fijación de la controversia**, en donde estableció que en la especie se debe dilucidar si efectivamente se acreditan los hechos que refiere la denunciante y si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra. Partiendo de la acreditación de: a) Si los denunciados amenazaron o intimidaron a la denunciante con el objeto de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal; y, b) De encontrarse acreditada la participación de os denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos y demás de la Ley Electoral.

315. En ese orden en los apartados identificados con los números: **4.4** de las Pruebas, en lo concerniente a la presente controversia,

en el **4.4.1** describió las pruebas de la denunciante[36], y en el apartado **4.4.2** las pruebas de los denunciados, y en el apartado **4.4.3** las pruebas obtenidas por la secretaria ejecutiva.

316. Las mismas que fueron valoradas en el apartado **4.4.4** denominado valoración de las pruebas; 4.**6.** acreditación de los hechos; **4.**7. análisis del caso, 4.7.1 existencia de los actos de violencia política.

317. En ese orden, el CE del IEPCT en el apartado **4.7** realizó el análisis del caso, concluyendo en el 4.7.1 relativo a la existencia de los de violencia política, en donde determinó que de acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de Delegada Municipal.

318. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados, tal y como se desprende de la resolución controvertida fue correcto la conclusión arribada por el CE del IEPCT, dado lo analizado por dicha autoridad electoral, en lo interesa, señaló lo siguiente:

[…]

> *La denunciante el quince y veintinueve de abril solicitó se le expidiera licencia del cargo para poder realizar actividades proselitistas pues fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco por el Partido del Trabajo.*
>
> *En ese sentido, el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal el quince de abril emitió el oficio CDM/040/2021 mediante el cual autorizó la licencia temporal a partir del dieciséis de abril al once de junio, misma que le fue notificada hasta el cuatro de mayo.*
>
> *Sin embargo, la emisión del citado oficio no le garantizaba a la denunciante participar libremente como candidata en la elección que contendió ni en igualdad de condiciones con las demás candidaturas*

pues, desde un principio, la autoridad que debió otorgar dicha licencia debió ser el Concejo Municipal y no el Encargado de la Coordinación de Delegados.

Lo anterior en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, que establece que los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del presidente municipal; aquellas que excedan de este término serán puestas a consideración del Concejo.

Situación que incluso aconteció el veinticuatro de mayo pues el Concejo Municipal concedió la licencia solicitada por la denunciante formalmente mediante sesión; por orden de la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral.

En ese sentido, con dicho comportamiento de los denunciados, se obstaculizó a la denunciante realizar sus actos proselitistas de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad.

Asimismo, se demostró que los superiores jerárquicos de la denunciante, esto es el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, indujeron e intimidaron para que renunciase a su cargo como delegada…

Estos comportamientos también resultan en violencia simbólica contra Flor de María López Pérez pues dentro del contexto de la administración pública, las autoridades y funcionarios de alto nivel cometen actos soterrados de intimidación en contra de inferiores jerárquicos para que se comporten de determinada forma y que es más incisiva si dicha persona resulta ser una mujer.

Dichos hechos, configuran las conductas prohibitivas establecidas en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, consistente en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales; y, obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad…

Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente.

> ***1)*** *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
>
> ***2)*** *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

> ***3)*** *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
>
> ***4)*** *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
>
> ***5)*** *Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese contexto, este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género realizada por el Concejo Municipal, Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, en perjuicio de la víctima, en su calidad de delegada municipal en los términos que quedaron previamente explicados…

[…]

319. Al respecto, se advierte que fue ajustado a derecho la conducta atribuida a los promoventes, pues ubicaron en una situación de inseguridad y desventaja a la víctima al entorpecer su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de Delegada Municipal, **afectando el desempeño al cargo de elección popular que aspiraba la víctima.**

<u>Modalizador[37] (M)</u>

Calificadores modales del paso de las premisas a la conclusión, en lo pertinente de la resolución.

Acreditación de los hechos

320. A partir del caudal probatorio y de las manifestaciones del involucrado, se obtiene la certeza de los actos realizados por los denunciados**,** lo cual configuran violencia política de género en su perjuicio; esto es así, pues a pesar de la negativa por parte de los denunciados en los hechos que se le atribuían de autos se advierte, que en todo momento participaron y tuvieron conocimiento de la pretensión de la denunciante, sin embargo su actuar, realizó un entorpecimiento y realizando un menoscabo en sus derechos político-electorales,.

[37] Son las cualificador modal o circunstancias considerando las observaciones que denotan el grado de validez de la determinación sostenida por la autoridad responsable para concluir. Es el paso de los datos como premisas fácticas a la subsunción y conclusión arribada por la responsable.

Expresión del denunciado

321. De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que, de las probanzas se advierte que **se suscitaron actos que configuran violencia política por razón de género en su perjuicio.**

322. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares del involucrado.

Existencia de los hechos denunciados

323. Es por ello que, con tales conductas, se configura la infracción establecida en el artículo 19, numeral 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos de Paridad, que a la letra señalan:

> ***7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;***
>
> ***11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;***
>
> ***16.Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos politicos;***
>
> ***18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.***

324. Lo anterior, se constató que dichas conductas quedaron acreditadas, en la resolución **PES/078/2021.**

325. Ahora bien, respecto a los argumentos que en su defensa señalaron los promoventes, son insuficientes para desvirtuar la conducta que le atribuye la víctima, pues de los mismos argumentos y del material probatorio se advierte que queda **configurando violencia política de género en perjuicio de la víctima.**

Respaldo[38] (R)

LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÒN DE LOS ACTOS QUE CONTITUYAN VIOLENCIA POLÌTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

326. Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad de Tabasco, los Lineamientos establecen éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

> "1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
>
> 2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
>
> 3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
>
> 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> 5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
>
> 6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
>
> 8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

---

[38] El respaldo son las leyes, reglamentos, principios constitucionales y convencionales y las tesis vinculadas al caso que se analiza.

9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General.”

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículos: 20 Bis, 20 Ter, 27, 48 Bis.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículos: 442 Bis, 456, 457, 458, 449, 463 Ter.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Art. 80

Ley General en Materia de Delitos Electorales: Artículo 20 Bis.

Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 78

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos: 1º, 2º, 5, 14, 16, 35, 40, 41, y 116 CPEUM; 2º, 3º, 6 fracción IV, 7 fracción III, y

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para: Artículos: 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer: Artículos I y II

Recomendación General 23, emitida en durante el 16° Período de Sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997.

Recomendación General Nº 19 de la CEDAW: La Violencia Contra la Mujer (11º periodo de sesiones, 1992)[39]

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. **40**

Jurisprudencia 48/2016: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**."[41]

1a./J. 22/2016 (10a.): **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."[42]**

GARANTÍA[43] (G)

327. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar

[39] En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general Nº 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

[40] **Art. 1:** A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
Art. 2: La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida, b) El derecho a la igualdad, c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona, d) El derecho a igual protección ante la ley y e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación

[41] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia

[42] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1

[43] Respecto a las garantías son las razones, reglas, principios, definiciones, máximas generales, que autoriza el paso de las razones y a la conclusión.

con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

328. Esta garantia conforme a lo previsto por el artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación antes dicha no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, **así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos**, **para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres**.

329. En tal razón artículo 18 de los lineamientos atinentes conceptualiza la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, ***anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad***, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

330. De donde se advierte que la conducta realizada por los recurrentes se materializa en el obstaculización de los derechos político-electorales, al anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de delegada, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo, así como la obstrucción el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad.

331. Quedando evidenciado que los actores**,** realizaron actuaciones u omitieron las mismas en contra de la denunciante la cual señaló, que le causaron violencia política en razón de género, ya que, la misma contendría para un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, asimismo, que la presionaron a que la misma renunciara a su cargo de delegada municipal en el Ejido el Dorado en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

332. De todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que, no le asiste la razón a los recurrentes, ya que, contrario a lo sostenido por los mismos, el CE del IEPCT, realizo un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, en razón de VPG, realizando un correcto estudio y aplicación relacionado con la perspectiva de género.

333. En ese orden de ideas, la acreditación de los elementos configurativos de la VPG en la resolución se considera fue fundada y motivada, pues se atendió a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia y se analizó y argumentó las razones por la cual las conductas demostradas consistieron en la infracción determinada, lo que es acorde con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal aplicable al régimen sancionador electoral local.

d)Transgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 22 de la CPEUM, ya que la individualización de la sanción no es proporcional, ya que no se aprecia la gradualidad de la falta al momento de imponer la sanción;

334. Los recurrentes aducen como agravio que la individualización de las sanciones no es proporcional lo que transgrede los artículos 1 y 22 de la Constitución Federal; además de que no hay gradualidad de la falta al momento de imponer la sanción.

335. Precisando que, si no hay beneficio, no puede haber dolo ni mucho menos el consentimiento de algún integrante del concejo municipal por lo cual, en todo caso, la conducta no es grave.

336. Refieren que la sanción será ejecutada posteriormente al cuatro de octubre, cuando ya no serán servidores públicos, situación que no consideró la autoridad para la imposición de las multas; igualmente aducen que no se verificó la situación económica de cada uno de ellos se encuentra gravada con pensiones o deudas con instituciones bancarias.

337. Agravios que se declaran infundados por las razones siguientes.

338. Al respecto, tampoco les asiste la razón a los actores en virtud de que una vez acreditado que se actualizaba la responsabilidad de los actores, el CE del IEPCT, procedió de conformidad con el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, a individualizar la sanción que debía imponérseles, para ello estimó que se acreditaban las circunstancias, de tiempo, modo y lugar tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

> I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

339. Lo anterior fue con base en el criterio orientador contenido en la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"[44].

340. En ese sentido, la Sala Superior, se ha pronunciado que, tratándose de la calificación de la falta, la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los

[44] Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

341. Sin dejar de mencionar que, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave,** y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**[45]

342. Por otra parte, es de señalar que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-91/2020, estimó que los institutos electorales (locales y el INE) deben crear un registro de personas sancionadas en materia de VPG, para que desde el ámbito de su competencia genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la VPG.

343. En el ámbito local, el CE del IEPCT como se mencionó en parágrafos que anteceden dictó los Lineamientos y en términos del artículo 2, su finalidad es adoptar como acción afirmativa la reglamentación de las diversas disposiciones jurídicas en materia de VPG y Paridad, previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y en la LGIPE, así como el establecimiento de los mecanismos para regular el registro de las sanciones por VPG ante ese órgano electoral y así asegurar, a través de la vigilancia, que los partidos políticos garanticen en las representaciones ante los consejos electorales el principio de paridad en todo.

344. Cabe señalar, que su aplicación no está al arbitrio de la autoridad, sino que la temporalidad del registro de las personas que comenten este tipo de infracciones debe ser proporcional con la gravedad de la infracción, en este sentido, tanto los Lineamientos del INE como el del Instituto Electoral establecen la gradualidad de la temporalidad.

[45] SRE-PSD-21/2019

345. Ahora bien, tal y como lo señala la responsable la calificación de la infracción no es independiente para la imposición de la sanción y la fijación de la temporalidad en el Registro de Infractores como consideran los actores, es decir, precisamente en la individualización de la sanción es donde se califica si la infracción fue levísima, leve o grave, y en este último si es ordinaria, especial o mayor, y dependiendo de esta determinación es que la autoridad fijará la temporalidad en la cual una persona que cometió VPG deberá estar inscrito en el Registro correspondiente, conforme a los demás criterios señalados en el artículo 29 de los Lineamientos.

346. Lo anterior porque a ningún fin práctico llevaría que la autoridad sancionadora realice una doble individualización de la infracción para señalar en primer lugar la sanción correspondiente y, en segundo lugar, la temporalidad del registro en la lista de infractores.

347. En efecto, de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal antes señalada, cuando se acredita la VPG es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia como mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres.

348. En ese sentido, es que son **infundados** los agravios de los actores respecto a la desproporcionalidad de las sanciones y la gradualidad de las conductas ya que si se tuvo por acreditada la responsabilidad de los mismos y existió la VPG en contra de la denunciante el CE del IEPCT señaló en la resolución que fue en observancia al artículo 348 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral y 87 numerales 1 y 2 del Reglamento de Denuncias.

349. Además, el principio de perspectiva de género al tratarse la víctima una mujer y que los hechos se encuentran relacionados con VPG, estos argumentos se advierten fueron razonados en el punto 4.8, 4.8.1 al 4.8.9. de la resolución hoy impugnada.

350. Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que, respecto a Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez y Thelma Guadalupe Torres Morales, Primera, Segundo y Tercera Concejal, respectivamente, la conducta infractora fue calificada como **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes particularidades:

a) Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al omitir pronunciarse, como autoridad competente, respecto a su solicitud de licencia con la finalidad de hacer actos de campaña;

b) Asimismo, consintieron los actos realizados por parte del Secretario y el Encargado de Delegados para intimidar y presionar a la víctima con el afán de que renunciara a su cargo como delegada municipal;

c) Son la máxima autoridad en el Municipio y, por tanto, superiores jerárquicos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar su cometido;

d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;

e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como delegada municipal y como candidata;

f) La conducta fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta;

g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;

h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

351. Ahora bien, respecto a las conductas de Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal, y Darwin Félix López, Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, igualmente los calificó **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes particularidades:

a) Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al dar una tramitación indebida a la solicitud de licencia de la víctima con la finalidad de hacer actos de campaña;

b) Asimismo, intimidaron y presionaron a la víctima para que renunciara a su cargo como delegada municipal, con el conocimiento del Concejo Municipal;

c) Son superiores jerárquicos directos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar su cometido;

d) Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;

e) Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como delegada municipal y como candidata;

f) La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta;
g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

352. La autoridad responsable razonó que, sanciones correspondían a cada uno de los infractores con base a las circunstancias particulares y conductas desplegadas antes señaladas consistente en multa a cada una de la forma siguiente:

I. A Martha Elena López Pérez, por la cantidad de 200 UMA[46], equivalente a $17,924.00 (diecisiete mil novecientos pesos 00/100 m.n.).
II. A Gilberto Peláez Pérez y Thelma Guadalupe Torres Morales, por la cantidad de 150 UMA, equivalente a $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.).
III. A Carlos Mario Cornelio Cornelio, por la cantidad de 125 UMA, equivalente a $11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.).
IV. A Darwin Félix López, por la cantidad de 50 UMA, equivalente a $4, 481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

353. Por lo tanto, para imponer una sanción proporcional, el CE del IEPCT razonó la gravedad de la infracción, los elementos y circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica de los recurrentes derivado del oficio DA/603/2021 que obra en autos signado por el Director de Administración del Concejo Municipal, de lo anterior la responsable llego a la conclusión de imponerles la sanción consistente en una multa conforme al artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral.

354. En ese tenor, se considera por este órgano jurisdiccional que las sanciones se impusieron conforme lo establecido en el artículo citado en el punto que antecede, es decir las sanciones aplicables van desde una amonestación pública hasta mil quinientos veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta, porque fue atendiendo a las conductas actualizadas de VPG, la gravedad y particulares de las mismas, es por ello que el CE del IEPCT aplicó las multas antes descritas.

355. Sanción que resulta adecuada y proporcional porque es con la finalidad de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y

[46] A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $89.62 pesos. Consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

erradicar conductas que constituyen VPG y es con el fin de establecer los límites mínimos y máximos para fijar la multa y bajo criterios objetivos y particulares, a fin, por lo que las sanciones deben tener un impacto disuasorio, lo que se consigue mediante la imposición de una multa.

356. Respecto a lo alegado por los actores que al momento de la ejecución de las multas dejen de ser servidores públicos; es de precisarles a los mismos que los criterios para establecer la sanción adecuada y proporcional fue en concordancia a las circunstancias de la comisión de la infracción y al momento en que se realizaron las conductas y los hechos.

357. De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que cuando acontecieron los mismos los actores fungían como primer, segundo y tercer concejal, secretario y encargado de la coordinación de delegados, respectivamente, por lo que, los hechos de VPG conforme al oficio DA/603/2021 expedido por el Director de Administración del Concejo Municipal, se reitera se constató tenían la capacidad económica y eran superiores jerárquicos de la denunciante.

358. De igual manera no les asiste la razón respecto a que la responsable no verificó si el salario estaba gravado pues contrariamente a lo aducido de la lectura al oficio citado en el punto inmediato anterior se mencionan los ingresos desglosados con las deducciones legales, es decir, el salario neto mensual de los inconformes.

359. Ahora bien, en cuanto a la indebida calificación de dolosa de las conductas infractoras, la responsable señala que se debe considerar que no se puede desvincular de las características inherentes a las personas de quien cometieron dicha infracción.

360. En ese sentido, cabe hacer mención que el dolo directo se actualiza cuando hay una intención del sujeto activo en cuanto a obtener directamente el resultado típico, además de abarcar todas

las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

361. Es decir, el dolo directo se compone de dos elementos: a) el intelectual, y b) el volitivo. De este modo, el primero de los elementos, parte de que la voluntad obedece al conocimiento, por lo que para establecer que la persona quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como infracción se necesita constatar la existencia de un conocimiento previo; esto es, que la persona infractora sepa qué es lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, pero no respecto de los subjetivos.

362. Por otro lado, el elemento volitivo, supone que, si bien hay un conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, ello no es suficiente, pues también debe haber un deseo de realizar la conducta infractora. Por ello, las acciones de la persona hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar su existencia.

363. En ese orden de ideas, el CE del IEPCT determinó que las conductas infractoras fueron dolosas porque como autoridades municipales, eran conocedores y tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes a su cargo respecto a las demás funcionarias del Concejo Municipal, como son las delegaciones.

364. Además, que tuvieron el propósito de anular los derechos políticos de la víctima para que renunciara a su cargo y conocían las responsabilidades que incumbe a todas las personas para erradicar la VPG sin que exista justificación para la comisión de las faltas.

365. Por ello, si en el caso, la parte actora aduce en sus agravios que al no existir beneficio en la comisión de la conducta no se debieron calificar como dolosas puesto que, si bien son criterios que la autoridad analiza en la individualización de la sanción ambos son

referentes para imponer la sanción ejemplar, adecuada y proporcional que tenga como fin inhibir la comisión de estas infracciones que afectan de manera desproporcional a las mujeres en el ámbito político.

366. Ahora bien, del análisis de la intencionalidad de la conducta si la infracción es dolosa o culposa; mientras que en el beneficio, lucro, daño o perjuicio, se estudia la existencia de algún beneficio económico con su comisión que, en el caso específico como lo señalo la responsable en la resolución no hubo lucro, sin embargo, quedo establecido y se señaló que hubo un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y a los principios rectores de legalidad, igualdad y participación libre de violencia, es decir, que hubo un daño o perjuicio derivado de la infracción cometida de ahí lo infundado de sus agravios.

e) Exceso y defecto del trámite administrativo que se le dio a la resolución impugnada, pues la responsable violento el tiempo para presentar pruebas supervenientes.

367. Los actores aducen que posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticinco de mayo actual ya no se podían aportar más pruebas, pues en primer término con el informe del cuatro de junio se incumplió lo dispuesto en el numeral 352. 6 y 7 de la LEET.

368. Que, además, reiteran que no les concedieron los tres días para manifestar lo que a derecho convenia, por lo que invariablemente se rompió con el derecho de tutela judicial efectiva, debido proceso y el plazo para hacer las manifestaciones que conforme a derecho les asisten de ahí que subsista una violación procesal grave que conlleva a que no se puede tipificar la infracción y mucho menos definir la gravedad de la falta.

369. Alegando que la prueba ni siquiera fue presentada como superveniente y a la vez tampoco se tuvo como admitida, la responsable solo la compiló, la sumo a las pruebas desahogadas, pero que no les dio derecho de manifestar y procedió a acreditar los

hechos sin darnos la oportunidad de revertir la carga de la prueba u objetarla, sobre todo por ser extemporánea.

370. Señalando que si se deseaba aportar pruebas eran anteriores a la fecha de presentación de la demanda siempre y cuando se justificara el desconocimiento de la existencia, situación que no ocurrió en la especie, pues con una prueba a modo extraída de otra persona que tiene conflicto de interés en contra del Concejo municipal se pretende conceder valor probatorio pleno a algo que no aconteció.

371. Finalmente manifiestan que existe una violación a los tiempos para la resolución de la queja, puesto que, si tenemos que la audiencia de pruebas y alegatos fue el veinticinco de mayo, no menos cierto es que el plazo para resolver era de 48 horas, pues así lo dispone el numeral 364 de la LEET.

372. Por ello, al estar inmersos en un proceso electoral, donde todos los días y horas son hábiles a más tardar el veintisiete de mayo debió de convocar a los integrantes el Consejo para someter a votación la sentencia que hoy se impugna, cosa que no hizo hasta el veintisiete de septiembre del año en curso, es decir, cuatro meses después.

373. Por lo tanto, el excederse a fecha posterior al mes de septiembre provocó que la responsable temeraria, dolosa y maliciosamente se allegara de un informe prefabricado y se violentó toda la cadena de custodia del debido proceso, pues lo propio era que el asunto fuera resuelto a más tardar el veintisiete de mayo, no hasta el veintisiete de septiembre del año actual.

374. Al respecto dicho agravio es **infundado,** pues como se señaló en parágrafos que anteceden el informe del cuatro de junio, no es una prueba superveniente sino que fue derivado de una diligencia para mejor proveer e investigación realizada por parte de la

responsable para allegarse de más elementos para resolver el procedimiento especial sancionador.

375. Lo anterior se puede corroborar de autos en virtud de que la responsable el veintisiete de mayo, treinta de junio ordenó el desahogo de otras diligencias de investigación, el cinco de junio, dos de julio recepción y cumplimiento, siendo importante destacar que dichos acuerdos fueron publicitados a través de los estrados en el Instituto Electoral.

376. Y es hasta el veintiuno de agosto que se declara el cierre de instrucción. Lo anterior en vista de que no existía medio probatorio por desahogar, considerando que estaba debidamente integrado el expediente.

377. El veintidós de agosto por oficio SE.CCE.PES.078/2021.12 el Secretario Ejecutivo hizo llegar a la presidencia el proyecto de resolución del PES/078/2021, para los efectos de ser analizado y discutido en sesión del Consejo Estatal.

378. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa se observa que, mediante acuerdo del veintisiete de agosto, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal (videoconferencia) celebrada el veintiséis de agosto determinó retirar del orden del día el proyecto de resolución a fin de que se realizará un nuevo análisis y valoración de las constancias que integraban el expediente.

379. De todo lo anterior, es de señalar que no existió un desfase o dilación para el dictado de la resolución dado que esto se encontró justificado derivado del retiro del proyecto en el orden del día veintiséis de agosto en razón de realizar un nuevo análisis para la emisión del mismo.

380. En tal razón es hasta el diecisiete de septiembre que por oficio SE.CCE.PES.078/2021.13 de nueva cuenta en forma digital se

envió el proyecto de resolución a la presidencia para su análisis y en su caso aprobación del CE del IEPCT.

381. Dictándose la resolución el veintiuno de septiembre y advirtiéndose que los actores no asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos no obstante de que se encontraban debidamente notificados y además no dieron seguimiento a las actuaciones, diligencias que se ordenaban en el procedimiento especial sancionador por parte de la responsable, es por ello que no les asiste la razón a los promoventes toda vez que al realizarse la valoración de la documental privada consistente en el escrito de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio, se le otorgo valor probatorio, pues señalo que fue de la concatenación de las pruebas que obraban en autos y precisadas en la resolución y con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, se llegó a la convicción de lo que se narraba en la misma.

382. Ahora bien, respecto a lo aducido por la actora **Thelma Guadalupe Torres Morales**, en sus agravios en lo medular consisten en:

> **f) Que le causa agravio el punto 4.5 del marco normativo en relación con el punto TERCERO que declara la existencia de los actos de VPG** porque la misma no realizó ninguna de las conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas y lineamientos del IEPCT.
>
> **g) El punto 4.6.2 licencia temporal de separación del encargo.** Alegando que el veintiuno de mayo en sesión interna del Concejo Municipal, el Secretario dio a conocer la existencia de los escritos presentados por la denunciante del 16 y 29 de abril, lo cuales fueron atendidos por el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal el cual en uso indebido de sus funciones determinó por oficio CDM/040/2021 del quince de abril, conceder licencia con goce de sueldo a favor de la denunciante, es decir, fue hasta el día

veintiuno de mayo que tuvo conocimiento, por lo que señala que no pudo haber realizado conductas para dilatar la contestación de los oficios presentados.

h) Que le causa agravio el punto 4.7.1 Existencia de los actos de VPG, que este criterio resulta erróneo, ya que no puede presumirse que tuviera conocimiento de las solicitudes de licencia ni que hiciera actos intimidatorios que conjuntamente realizaron el secretario municipal y el encargado de la coordinación de delegados.
Este último en uso indebido de funciones mediante el oficio CDM/040/2021 del quince de abril concede la licencia con goce de sueldo hecho que no fue de su conocimiento sino hasta el veintiuno de mayo.

i) El punto identificado como III, sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual de la resolución controvertida. Pues señala que no incurrió en VPG.

Además, que los hechos atribuidos el diez de mayo son atribuibles de manera directa al secretario municipal y al encargado de coordinador de delegados quienes expidieron la licencia hecha que no le puede ser atribuido en su calidad de tercer concejal ya que fue enterada de las solicitudes hasta el veintiuno de mayo.

j) Así también le causa agravio la singularidad o pluralidad de la falta. Recalcando que tuvo conocimiento hasta que se realizó la sesión interna, es decir hasta el veintiuno de mayo, que las conductas realizadas por el secretario y coordinador de delegados no fueron de su conocimiento.

k)4.8.10 imposición de la sanción en concordancia con el punto segundo del resuelve. Sanción que afecta su patrimonio aduciendo que no tuvo conocimiento de las

licencias de la delegada, así como de las conductas del secretario y del coordinador a quienes se les pudo comprobar que efectivamente ejercieron coacción para que la delegada municipal renunciara a su cargo.

l)4.9. Registro de infractores en concordancia con el punto tercero del resuelve. Le causa agravio y lesiona sus derechos políticos consagrados en la constitución, ya que al estar registrada no podrá buscar alguna candidatura por algún partido político o de manera independiente

383. Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio que señala la actora como el punto 4.5 del marco normativo en relación con el punto TERCERO que declara la existencia de los actos de VPG, en virtud que aduce que no realizó ninguna de las conductas prohibidas en la normativa electoral local y lineamientos de VPG.

384. Al respecto, no le asiste la razón a la actora porque la autoridad responsable en la resolución hoy impugnada señaló la conducta de los investigados es decir del primer, segundo y tercer Concejales del Municipio de Jalapa, Tabasco y preciso que consistió en no atender la solicitud de la denunciante y que con su actuar obstaculizaron a la denunciante para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 con las condiciones de igualdad toda vez que de la lectura a la resolución se estableció que los conejales **omitieron concederle la licencia a la delegada por un periodo mayor a treinta días cuando era facultad del Concejo Municipal**.

385. Como puede advertirse los concejales conforme a lo señalado en la Ley Orgánica son considerados como la máxima autoridad municipal, además como se advierte del informe del cuatro de junio consintieron que el Secretario del Concejo y el Encargado de la Coordinación de Delegados solicitaran a la víctima que renunciara al cargo como delegada del ejido el Dorado.

386. En efecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica prevé las facultades y obligaciones de las regidurías y si bien se advierte que

entre ellas no se señalen la de dar trámite a las solicitudes de licencia, eso no implica que, conforme a la interpretación sistemática y funcional de la Ley aludida no tenga la atribución de conceder licencias a los funcionarios municipales, entre estas, las delegaciones.

387. Pues tal y como se cita en la resolución impugnada, la determinación de que el Concejo Municipal, es decir en reunión los integrantes del Consejo Municipal, tenían las facultades para atender desde el dieciséis de abril la solicitud de la licencia de la denunciante ya que conforme a sus atribuciones cuando se trate de una licencia por más de diez naturales es facultad del Consejo Municipal tal y como lo determinó el CE del IEPC en la resolución PES/078/2021 fue con base en la interpretación del artículo 98 de la Ley Orgánica.

388. Ahora bien, respecto al agravio que hace consistir la recurrente como el **punto 4.6.2 relativo a la licencia temporal de separación del encargo** tampoco le asiste la razón, por lo siguiente:

389. La recurrente alega en este agravio que tuvo conocimiento de estos hechos el veintiuno de mayo de la solicitud de licencia de la denunciante.

390. Sin embargo, contrario a lo manifestado en su demanda que obra en autos sus alegatos que presentó ante la responsable el veinticuatro de mayo con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos y este órgano jurisdiccional advierte de la lectura al escrito que si tuvo conocimiento de las solicitudes de licencia solicitadas por la Ciudadana Flor de María López Pérez, pero realizó la precisión que esto era competencia del Secretario del Concejo y del Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales el dar trámite correspondiente a los escritos del dieciséis y veintinueve de abril, aduciendo que no tuvo intervención alguna en lo relativo a licencia temporal otorgada.

391. De igual manera expresó que por oficio CDM/040/2021 se le concedió el permiso temporal de 57 días a la delegada y que corrían a partir del dieciséis de abril al once de junio del presente año.

392. En consecuencia, a lo alegado, se puede observar además en el oficio CDM/040/2021 del quince de abril, que la denunciante lo recibió según acuse de recibido el cuatro de mayo a las once horas con veinte minutos, es por ello que contrario a lo que manifestado en su medio de impugnación en efecto se considera que la actora si tenía conocimiento de los escritos de solicitud de licencia de la Ciudadana Flor de María López Pérez.

393. Además, declara que erróneamente el Encargado de Delegados otorgó la licencia, no enterándola de manera inmediata sino hasta el veintiuno de mayo, fecha en la que fue realizada la primera sesión del Consejo, interpretándose de su declaración que es el Concejo Municipal conforme a sus facultades otorgar licencias cuando el periodo de estas sea mayor a diez días naturales.

394. Siendo importante señalar, que el procedimiento versa sobre VPG y existe una relación asimétrica de poder entre la denunciante y los denunciados y además la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, es decir la carga probatoria corresponde a los perpetradores.

395. Porque como quedo señalado en la resolución se trata de una funcionaria pública que ostentaba al momento de que ocurrieron los hechos el cargo de tercer consejal municipal en Jalapa, Tabasco, por lo cual se advierte tiene los medios probatorios a su alcance para demostrar el desconocimiento de las peticiones de la víctima.

396. No obstante, se advierte de las constancias de autos de que al comparecer al procedimiento especial sancionador mediante su escrito de alegatos admitió el conocimiento de estos hechos y

además de las solicitudes del dieciséis y veintinueve de abril se aprecia el sello de recibido ante el Consejo Municipal de Jalapa, recibido a las diez horas con treinta y siete minutos, dirigido a la primer, segundo y tercer consejal, así como también se observa el sello de recibido por parte del Secretario Municipal donde se lee la leyenda “dar contestación”. En el del veintinueve de abril, se aprecia que solo es dirigido a los tres concejales y se recepcionó a las quince treinta horas. Para mayor constancia se insertan los escritos de solicitud de la denunciante:

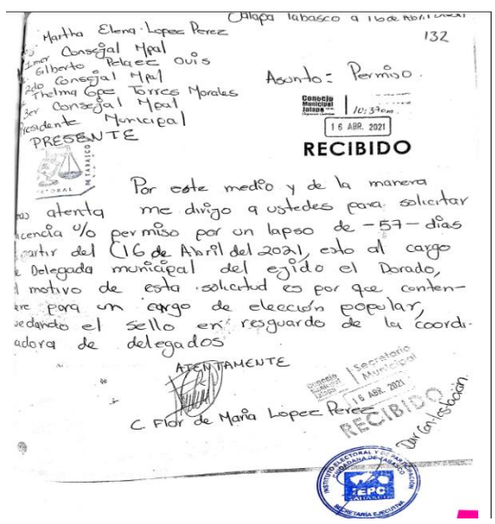
Jalapa Tabasco a 16 de Abril 2021
132
Martha Elena Lopez Perez
Primer Consejal Mpal
Gilberto Pelaez Ovis
2do Consejal Mpal
Thelma Gpe Torres Morales
3er Consejal Mpal
Presidente Municipal
PRESENTE
Asunto: Permiso.
Consejo Municipal Jalapa 10:39am
16 ABR. 2021
RECIBIDO
Por este medio y de la manera atenta me dirijo a ustedes para solicitar licencia o permiso por un lapso de -57- días partir del 16 de Abril del 2021, esto al cargo de Delegada municipal del ejido el Dorado, el motivo de esta solicitud es por que contenere para un cargo de elección popular, dejando el sello en resguardo de la coordinadora de delegados
ATENTAMENTE
C. Flor de María Lopez Perez
Secretario Municipal
16 ABR. 2021
RECIBIDO
Dar contestación

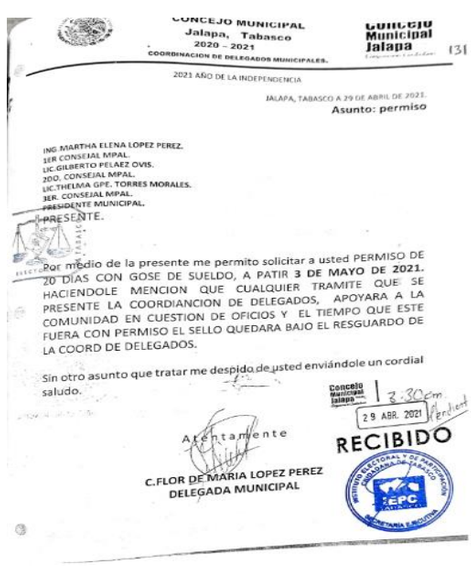
CONCEJO MUNICIPAL
Jalapa, Tabasco
2020 - 2021
COORDINACION DE DELEGADOS MUNICIPALES.
Consejo Municipal Jalapa
131
2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA
JALAPA, TABASCO A 29 DE ABRIL DE 2021.
Asunto: permiso
ING.MARTHA ELENA LOPEZ PEREZ.
1ER CONSEJAL MPAL.
LIC.GILBERTO PELAEZ OVIS.
2DO. CONSEJAL MPAL.
LIC.THELMA GPE. TORRES MORALES.
3ER. CONSEJAL MPAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL.
PRESENTE.
Por medio de la presente me permito solicitar a usted PERMISO DE 20 DIAS CON GOSE DE SUELDO, A PATIR 3 DE MAYO DE 2021. HACIENDOLE MENCION QUE CUALQUIER TRAMITE QUE SE PRESENTE LA COORDIANCION DE DELEGADOS, APOYARA A LA COMUNIDAD EN CUESTION DE OFICIOS Y EL TIEMPO QUE ESTE FUERA CON PERMISO EL SELLO QUEDARA BAJO EL RESGUARDO DE LA COORD DE DELEGADOS.
Sin otro asunto que tratar me despido de usted enviándole un cordial saludo.
Consejo Municipal Jalapa 3:30pm
29 ABR. 2021
RECIBIDO
Atentamente
C.FLOR DE MARIA LOPEZ PEREZ
DELEGADA MUNICIPAL

397. Es por ello que, no le asiste la razón ya que existe evidencia en el expediente en que se actúa que las solicitudes fueron dirigidas y recibidas conforme al sello de recibido ante el Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

398. Ahora bien, por cuanto a los demás agravios relativos a la imposición de la multa y la inscripción en el Registro de infractores de igual manera se considera que son **infundados** en virtud de que la actora no expresa argumentos para combatir las razones por la cual el CE del IEPCT determinó la multa de la cual se duele y la temporalidad en el Registro de Infractores, siendo improcedente en el asunto que nos ocupa la suplencia de la queja ya que cuando se trate de VPG corresponde desvirtuar a los actores de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción pues se trata de la parte victimaria.

399. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la actora solo menciona los puntos de la resolución impugnada pero no expresa o refiere los argumentos del porque la multa le genera agravios así como la inscripción en el Registro de Infractores, ya que solo expone que se le vulneran sus derechos políticos para poder ser candidata, sin embargo, debió combatir las consideraciones de la autoridad responsable para determinar la sanción impuesta y la inscripción en el Registro de Infractores y su temporalidad.

400. Además, cabe señalar que la Sala Superior ha señalado que en la expresión de agravios existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

401. Si se incumple con ello, la consecuencia jurídica es que los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente, entre otros supuestos, cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada y los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

402. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**[47] y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".**[48]

403. En igual sentido, por cuanto hace a la acreditación de VPG en perjuicio de la denunciante, en su agravio la actora solo se avoca a señalar que no tuvo conocimiento de las solicitudes de la denunciante hasta el veintiuno de mayo.

404. Sin embargo, se reitera que la propia actora en su escrito de alegatos del veinticuatro de mayo tal y como se precisó en parágrafos que anteceden, admite lo contrario es decir; que si tenía conocimiento de las solicitudes de la denunciante y en su medio de impugnación no combate los argumentos que realizó el CE del IEPCT para afirmar que las conductas demostradas con base en las pruebas allegadas al procedimiento configuran la infracción de violencia política de género ni la proporcionalidad de la multa y la temporalidad en el Registro de Infractores, así como las medidas de reparación ordenadas en la resolución.

405. Es por ello que no les asiste la razón a los actores y se determina que la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021 fue debidamente fundada y motivada por el CE del IEPCT ya que en la misma se analizó la causa de pedir de la denunciante, bajo un enfoque de perspectiva de género,

---

[47] Tesis I.6o.C.J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto 2000, página 1051. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191370.
[48] Tesis 1ª./J.81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425.

además se acreditaron las conductas y la responsabilidad de los denunciados.

406. En virtud de todo lo anterior, los agravios en estudio, resultan **INFUNDADOS** y por lo expuesto y fundado, este Tribunal considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

407. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el **TET-JDC-140/2021-III** al diverso **TET-JDC-138/2021-III** por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES/078/2021**; en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

TERCERO. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente TET-JDC-140/2021-III.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, **personalmente** a los recurrentes anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados Rigoberto Riley Mata Villanueva y Armando Xavier Maldonado Acosta, este último Secretario General de Acuerdos habilitado como magistrado en funciones para la votación del presente asunto, conforme al acta privada 31/2021, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Beatriz Noriero Escalante, en los términos precisados con anterioridad, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

M.D. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO HABILITADO

M.D. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL

LIC. BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS